CEA.3.0-07
16-ECD-003

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
ASUNTOS JURIDICOS MECAL

COMAN-ASJUR - 32.11

Cali, 14 de marzo de 2026

Señores (as):

BRAYAN ESTEVEN BALANTA BARONA	**CRISTHIAN DAVID HERRERA SANCHEZ**
VICTOR AUGUSTO MENESES	**STEYNER GONZALEZ MUÑOZ**
JUAN CAMILO IZQUIERDO	**ALVEIRO GOEZ QUIROZ**
HECTOR SANTIAGO ZUÑIGA GARCIA	**CRISTHIAN CAMILO MONCAYO ESCOBAR**
SANTIAGO SANCHEZ PULGARIN	**JHOHAN SEBASTIAN SALAZAR PINO**
BRAYAN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ	**SANTIAGO CAICEDO TORRES**
CRISTIAN YULIAN MORALES GRISALES	**PABLO EMILIO VARGAS ESCOBAR**
LUZ CAMILA ARIZTIZABAL PESCADOR	**ANDRES FELIPE AGUIRRE ORDOÑEZ**
DISIREN SOFIA ZUÑIGA MUELAS	**ANDERSON MOSQUERA GONGORA**
ARLEY CAICEDO PERLAZA	**DIEGO FERNANDO PATIÑO**
FELIPE HENAO GONZALEZ	**VALENTINA SUAREZ ROMERO**
ALEXANDER MARIN TABERA	**PABLO LEON PEÑA**
CARLOS LUIS UGARTE ALECIO	**PEDRO LUIS COBO GAITAN**
LUIS EDWIN ANGULO ADVINCULA	**DIDIER DE JESUS ARREDONDO GOMEZ**
MARIA LETICIA CABEZAS ANGULO	**JESUS ARLEY TRUJILLO SANCHEZ**
LUIS FERNANDO TABORDA OYOLA	**ANDRES FELIPE SALAMANCA RAMOS**
YONEIXON ANDRES BOLAÑOS TINTINANGO	**CRISTIAN CAMILO PARRA LINARES**
STEVEN ANDRES PATIÑO ESPINOSA	**JUAN ALEJANDRO RINCON PRETEL**
EDISSON OSORIO SANCHEZ	**ALEXANDER MONTES RAMIREZ**
LEONEL ALEMESA MEZA	**LUIS EDUARDO LEON CHRUI**
RONALD PINEDA IZQUIERDO	**SANTIAGO GUECHE AGUDELO**
SEBASTIAN SANABRIA BECA	**EDWIN ESTIVEN SANCHEZ MONRROY**
DIEGO CAMILO JARAMILLO ZAMORA	**JOSE CAMILO LOAIZA**
DIEGO ANDRES REINA GEURRERO	**JUAN DAVID OBANDO**
VICTOR JOSUE TOVAR PEEREZ	**CRISTHIAN CAMILO HURTADO VALLEJO**
JENIFFER ARBELAEZ OVIEDO	**KATERINE SANCHEZ JIMENEZ**
SAMUEL ENRIQUE PUERTA MINA	**YON ANDERSON RINCON DAGUA**
BRANDON ANDRES JARAMILLO SUAREZ	**YEFERSSON MERA SANCHEZ**
JOINER BENAVIDES CASTRO	**EDWIN POSADA RODRIGUEZ**
IGOR ANTONIO ARIAS BETACOURT	**EDWIN RODRIGO NARVAEZ CALDERON**
JUAN DIEGO ARIAS ALVARES	**MIGUEL ALEJANDRO ARANGO VIAFARA**
SERGIO ESTEBAN SOLIS MONTAÑO	**WILSON ALBERTO PEREZ SUAREZ**
JUAN DAVID GURRUTE LUNA	**LUIS CARLOS HERNANDEZ**

Respetuosamente me permito informarles que el día **16 de marzo de 2026**, se les realizó citación por aviso vía electrónica en la página www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificacion- personales de la Policía Nacional, para que comparecieran dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes con el fin de ser notificados personalmente de los actos administrativos mediante los cuales se resolvió la situación administrativa de las armas de fuego traumáticas que les fueron incautadas durante el año 2025,2026.

En vista de que no se presentaron, este despacho se permite notificarles por medio del presente **aviso**, el contenido de los actos administrativos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

Copia de actos administrativos Resoluciones número:
1258,1259,1248,1247,1255,1251,1250,1264,1265,1267, 1262,
1261,1246,1253,1252,1268,1269,1270,1254,1260,1257,1256,1249,1245,1244,0150,0146,0153,0177,0196,0034,0037,0044,0229,0255,0231,0232,1360,1361,1362,1367,1378,1382,1382,1384,1386,1371,1419,1420,1421,1422,1455,1456,1457,1458,1459,1460,1423,1424,1425,1370,1364,1380,1415,1328,1320,1321,1322,1325,1326,1327.

- **Fecha de la notificación por aviso de las resoluciones:** 16-03-2026 y 20-03-2026

- **Recursos que legalmente proceden:** Recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día que se considere surtida la presente notificación por aviso, conforme lo estipula el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

- **Autoridad que expidió los actos y ante la cual se debe interponer los recursos:** El comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

- **Advertencia**: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso que permanecerá por un término de cinco **(5)** días en la página electrónica de la Policía Nacional y en la cartelera del comando de la Policía Metropolitana de Cali.

Finalmente, los expedientes permanecerán disponibles en la dependencia de Asuntos Jurídicos y/o Archivo Central de la Metropolitana de Policía de Cali, ubicada en la calle 21 1N-65, primera piso barrio Piloto. Igualmente, para mayor información se dispuso los correos institucionales mecal.asjur-jefat@policia.gov.co, mecal.coman@policia.gov.co y el celular institucional 3182802394.

Atentamente,

…

Firmado digitalmente por:
Nombre: Maicol Francisco Fajardo Perez
Grado: Subintendente
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1130593991
Dependencia: Asuntos Juridicos Mecal
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: maicol.fajardo2133@correo.policia.gov.co
14/03/2026 10:54:34 p. m.

Anexo: no

Calle 21 1N-65, barrio piloto
Teléfono: 8826183-6182
mecal.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0146 **DEL** 29 ENE 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática No. V2iEKFYTS01-250543, al señor DIEGO ANDRES REYNA GUERRERO, C.C. 1107535077"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2025-211343-MECAL de fecha 06/11/2025, firmada digitalmente por el señor Mayor Nelson Dario Carrero Moreno, en calidad de Comandante Estación de Policía Fray Damián, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial GS-2025-211343-MECAL de fecha 06/11/2025, firmada digitalmente por el señor Mayor Nelson Dario Carrero Moreno, en calidad de Comandante Estación de Policía Fray Damián, se informa que el día **29/10/2025** siendo las 18:55 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor DIEGO ANDRES REYNA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535077**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT**, serie: **V2iEKFYTS01-250543**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicación oficial GS-2025-211343-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia simple cédula de ciudadanía

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchoss, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas,** por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito** de **producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. ***Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. ***Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. ***Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o **las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial GS-2025-211343-MECAL de fecha 06/11/2025, firmada digitalmente por el señor Mayor Nelson Dario Carrero Moreno, en calidad de Comandante Estación de Policía Fray Damián, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Mayor Nelson Dario Carrero Moreno, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor DIEGO ANDRES REYNA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535077,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **29/10/2025,** siendo aproximadamente las 18:55 horas, en la carrera 3 con calle 6, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor DIEGO ANDRES REYNA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535077,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT**, serie: **V2iEKFYTS01-250543**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor DIEGO ANDRES REYNA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535077,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor DIEGO ANDRES REYNA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107535077,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT**, serie: **V2iEKFYTS01-250543**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor DIEGO ANDRES REYNA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1107535077, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 29 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: **PRO01 IDALY ARBOLEDA ROJAS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 20/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0150 **DEL** 29 ENE 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **RSGIB201000031**, al señor DIEGO CAMILO JARAMILLO ZAMORA, C.C. **1007312029**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-197008-MECAL** de fecha **17-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **MAYERLYN MELLIZO AUSECHA**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-19708-MECAL** de fecha **17-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **MAYERLYN MELLIZO AUSECHA**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, se informa que el día **16-10-2025**, siendo las 17:45 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DIEGO CAMILO JARAMILLO ZAMORA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **10073102029,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY S2022**, serie: **RSGiB201000031**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-197008-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales; para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO ***2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO ***2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO ***2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de** este Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-197008-MECAL** de fecha **17-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **MAYERLYN MELLIZO AUSECHA**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito al Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **MAYERLYN MELLIZO AUSECHA** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor DIEGO **CAMILO JARAMILLO ZAMORA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007312029,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **16-10-2025,** siendo aproximadamente las 17:45 horas, en la calle 52 con carrera 1, vía pública, portando.el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **DIEGO CAMILO JARAMILLO ZAMORA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007312029,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY S2022**, serie: **RSGiB201000031**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DIEGO CAMILO JARAMILLO ZAMORA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007312029,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DIEGO CAMILO JARAMILLO ZAMORA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007312029,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **RETAY S2022**, serie: **RSGiB201000031**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DIEGO CAMILO JARAMILLO ZAMORA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1007312029,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 29 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Yuliana Ospina R.

Elaboró: Patrullero YULIANA OSPINA RESTREPO
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 22/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por Incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3192802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0153 **DEL** 29 ENE 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B09I1-20120362, al señor VICTOR JOSUE TOVAR PEREZ, C.C. 313766409"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-219745-MECAL** de fecha **18-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor **JUAN CARLOS CASTAÑO MORALES**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MUNICIPAL,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2025-219745-MECAL** de fecha **18-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor **JUAN CARLOS CASTAÑO MORALES**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **MUNICIPAL,** se informa que el día **17-11-2025**, siendo las 02:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **VICTOR JOSUE TOVAR PEREZ** , identificado con cédula de ciudadanía No. **313766409,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW MINI 9,** serie: ° **B09i1-20120362**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(00),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-219745-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. Quien porte **o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito** de **producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. ***Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. ***Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. ***Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas*** *de uso civil de* ***defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o **las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2025-219745-MECAL** de fecha **18-11-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor **JUAN CARLOS CASTAÑO MORALES**, en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía,. **MUNICIPAL,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Mayor **JUAN CARLOS CASTAÑO MORALES,** que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **VICTOR JOSUE TOVAR PEREZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **313766409,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **17-11-2025**, siendo aproximadamente las 02:00 horas, en vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor VICTOR JOSUE TOVAR PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **313766409,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW MINI 9**, serie: ° **B09i1-20120362**, calibre: **9MM.PA,** proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSUE TOVAR PEREZ** , identificado con cédula de ciudadanía No. **313766409,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOSUE TOVAR PEREZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **313766409,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, para hacer la entrega al Estado de un **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW MINI 9**, serie: ° **B09i1-20120362**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(00)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **VICTOR JOSUE TOVAR PEREZ** , identificado con cédula de ciudadanía No. **313766409,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 29 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente MAGOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 22/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0177 DEL 29 ENE 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **2016N061033**, a la señora **JENIFFER ARBELAEZ OVIEDO, C.C. 1.143.961.956"***

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI (E)

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el articulo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*
Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte".*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-240276-MECAL** de fecha **18/12/2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **BRAYNER PAZ ARROYO**, en su calidad de Integrante Fuerza Disponible, adscrito al Grupo **Fuerza Disponible - MECAL** , por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática

con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-240276-MECAL** de fecha **18-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **BRAYNER PAZ ARROYO**, en su calidad de Integrante Fuerza Disponible, adscrito al **Grupo Fuerza Disponible - MECAL,** se informa que el día **18-12-2025**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al menor de edad Laren Felipe Pérez, en su representación llega la señora **JENIFFER ARBELAEZ OVIEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.961.956,** madre del menor a quien se le halló dentro de su bolso un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **GAP**, serie: **2010N061033**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A.: uno **(01)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, a la señora Jeniffer Arbeláez Oviedo quien firma el acta de incautación asumiendo la responsabilidad por su hijo, quien incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-240276-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)".*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (…)".***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)".*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*
*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del** 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública** (CP art. **216**) y los **miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***
Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".
Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.
Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. ***Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. ***Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. ***Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...).

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al** Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de** este Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el 4 **de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-240276-MECAL** de fecha **18-12-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente BRAYNER **PAZ ARROYO**, en su calidad de Integrante Fuerza Disponible, adscrito al **Grupo Fuerza Disponible – MECAL,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **BRAYNER PAZ ARROYO**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al menor de edad Laren Felipe Pérez, la señora **JENIFFER ARBELAEZ OVIEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.961.956,** madre del menor, se responsabiliza del arma traumática con la cual se infringió la causal susceptible de incautación, al encontrarse el día 18-12-2025, sobre vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali (E), realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de 15 días y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el

Que el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular a la señora **JENIFFER ARBELAEZ OVIEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.961.956**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **GAP**, serie: **2016N061033**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre 9 MM P.A: uno (**01**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **JENIFFER ARBELAEZ OVIEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.961.956**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a la señora **JENIFFER ARBELAEZ OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.961.956,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **GAP**, serie: **2016N061033**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre 9 MM P.A: uno (**01**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **JENIFFER ARBELAEZ OVIEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.961.956,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 29 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES OSWALDO ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente JOSE JAVIER ROMERO HUEJIA
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRES RINCON LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 21/01/2026

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0196 **DEL** 29 ENE 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° V2iEKGAYT03-2200929, al señor SAMUEL ENRIQUE PUERTA MINA, C.C. 1114540459"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-195069-MECAL** de fecha **15-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía JHON NAREEN LIZ BARRAGAN, en su calidad de Gestor Participación Ciudadana, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LOS MANGOS,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-195069-MECAL** de fecha **15-10-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía JHON NAREEN LIZ BARRAGAN, en su calidad de Gestor Participación Ciudadana, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LOS MANGOS,** se informa que el día **14-10-2025**, siendo las 18:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SAMUEL ENRIQUE PUERTA MINA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1114540459,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.0** K, serie: **V2iEKGAYT03-2200929**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es):cero (00), cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2025-195069-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto **1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-195069-MECAL** de fecha **15-10-2025,** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **JHON NAREEN LIZ BARRAGAN,** en su calidad de Gestor Participación Ciudadana, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LOS MANGOS,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero de Policía **JHON NAREEN LIZ BARRAGAN**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SAMUEL ENRIQUE PUERTA MINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1114540459,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **14-10-2025**, siendo aproximadamente las 18:00 horas, en la calle 5 con carrera 30, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **SAMUEL ENRIQUE PUERTA MINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1114540459,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo : **TRAUMÁTICA**, clase **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.0 K**, serie: **V2iEKGAYT03-2200929**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es):cero (00), cartuchos calibre 9 MM P.A: seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SAMUEL ENRIQUE PUERTA MINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1114540459,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **SAMUEL ENRIQUE PUERTA MINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1114540459,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.0 K**, serie: **V2iEKGAYT03-2200929**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es):cero (00), cartuchos calibre 9 MM P.A: seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SAMUEL ENRIQUE PUERTA MINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1114540459,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 29 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Yuliana Ospina R

Elaboró: Patrullero YULIANA OSPINA RESTREPO
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 22/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-85, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0034 **DEL** 19 ENE 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B13i1-21021246**, al señor **BRANDON ANDRES JARAMILLO SUAREZ**, C.C. **1151970472**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte".*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-177306-MECAL** de fecha **19-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JHON WILMAR RODRIGUEZ ARCINIEGAS**,en su calidad de integrante de la Estación de Policía, **ALFONZO LOPEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-177306-MECAL** de fecha **19-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JHON WILMAR RODRIGUEZ ARCINIEGAS**,en su calidad de integrante de la Estación de Policía, **ALFONZO LOPEZ**, se informa que el día **15-09-2025**, siendo las 20:40 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **BRANDON ANDRES JARAMILLO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1151970472,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie: **B13i1-21021246**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-177306-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los

Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado,** so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-177306-MECAL** de fecha **19-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JHON WILMAR RODRIGUEZ ARCINIEGAS**,en su calidad de integrante de la Estación de Policía, **ALFONZO LOPEZ**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Patrullero **JHON WILMAR RODRIGUEZ ARCINIEGAS,** que el señor **BRANDON ANDRES JARAMILLO SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1151970472,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **15-09-2025**, siendo aproximadamente las 20:40 horas, en carrra 7H con calle 81, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **BRANDON ANDRES JARAMILLO SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1151970472,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie: **B13i1-21021246**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **BRANDON ANDRES JARAMILLO SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1151970472,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **BRANDON ANDRES JARAMILLO SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1151970472,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92**, serie: **B13i1-21021246**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **BRANDON ANDRES JARAMILLO SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1151970472**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 19 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **MARCOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 16/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3162802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0037 **DEL** 19 ENE 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B05i1-2009193, al señor **JOINER BENAVIDES CASTRO**, C.C. **1107040871**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-183355-MECAL** de fecha **27-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **ANDRES FELIPE GARCIA CIFUENTES** ,en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la, **SUBESTACIÓN DE POLICÍA SALADITO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-183355-MECA**L de fecha **27-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **ANDRES FELIPE GARCIA CIFUENTES**,en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la, **SUBESTACIÓN DE POLICÍA SALADITO**, se informa que el día **23-09-2025**, siendo las 12:05 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOINER BENAVIDES CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107040871**, le halló en su poder un arma tipo: TRAUMÁTICA, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92**, serie : **B05i1-2009193**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-183355-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

146

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. **MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. **PROCEDIMIENTO**

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto* ***administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. **RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto* ***1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaría e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas,*** *por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"***.

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-183355-MECAL** de fecha **27-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente Subintendente **ANDRES FELIPE GARCIA CIFUENTES** ,en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la, **SUBESTACIÓN DE POLICÍA SALADITO**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Subintendente **ANDRES FELIPE GARCIA,** que el señor **JOINER BENAVIDES CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107040871**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **23-09-2025**, siendo aproximadamente las 12:05 horas, en el Kilometro 13 via al mar, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el

Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **JOINER BENAVIDES CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107040871,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie : **B05i1-2009193**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOINER BENAVIDES CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107040871,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOINER BENAVIDES CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107040871,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie : **B05i1-2009193**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOINER BENAVIDES CASTRO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1107040871,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 19 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\8.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0044 **DEL** 19 ENE 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **C42i1-18052871**, al señor **IGOR ANTONIO ARIAS BETANCOURT**, C.C. **16930821**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capitulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-173905-MECAL** de fecha **15-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullero **MARLON ALEXIS MURILLO MARTINEZ**, en su calidad de integrante del Grupo, **FUERZA DISPONIBLE MECAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-173905-MECAL** de fecha **15-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **MARLON ALEXIS MURILLO MARTINEZ**, en su calidad de integrante del Grupo, **FUERZA DISPONIBLE MECAL**, se informa que el día **15-09-2025**, siendo las 06:40 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **IGOR ANTONIO ARIAS BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16930821**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **GT 50 K**, serie: **C42i1-18052871**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-173905-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los

Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993****.*

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado,** so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-173905-MECAL** de fecha **15-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **MARLON ALEXIS MURILLO MARTINEZ,** en su calidad de integrante del Grupo, **FUERZA DISPONIBLE MECAL,** se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **MARLON ALEXIS MURILLO MARTINEZ,** en su calidad de integrante del Grupo, **FUERZA DISPONIBLE MECAL,** que el señor **IGOR ANTONIO ARIAS BETANCOURT,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16930821,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **15-09-2025**, siendo aproximadamente las 06:40 horas, en lote 86 acentamiento villa uribe , vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **IGOR ANTONIO ARIAS BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16930821,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **GT 50 K**, serie: **C42i1-18052871**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **IGOR ANTONIO ARIAS BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16930821,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **IGOR ANTONIO ARIAS BETANCOURT,** identificado con cédula de ciudadanía No. **16930821,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **GT 50 K**, serie: **C42i1-18052871**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **IGOR ANTONIO ARIAS BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16930821,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 19 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 18/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0229 **DEL** 29 ENE 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática No. **B22I1-20101307**, al señor **CRISTHIAN DAVID HERRERA SANCHEZ**, C.C. **1143969817**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"..*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facúltades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2025-212866 -MECAL de fecha 08/11/2025, firmada digitalmente por el señor Subintendente Elkin Alexi Torres Castillo, en calidad de Gestor Participación Ciudadana adscrito al Grupo Prevención y Educación Ciudadana MECAL, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial GS-2025-212866 -MECAL de fecha 08/11/2025, firmada digitalmente por el señor Subintendente Elkin Alexi Torres Castillo, en calidad de Gestor Participación Ciudadana adscrito al Grupo Prevención y Educación Ciudadana MECAL, se informa que el día **04/10/2025** siendo las 21:50 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor CRISTHIAN DAVID HERRERA SANCHEZABALI, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143969817,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **SENTETIEN F 90**, serie: **B22I1-20101307**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicación oficial GS-2025-219721-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia simple cédula de ciudadanía

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchoss, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que **el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado.** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023.***

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial GS-2025-212866 -MECAL de fecha 08/11/2025, firmada digitalmente por el señor Subintendente Elkin Alexi Torres Castillo, en calidad de Gestor Participación Ciudadana adscrito al Grupo Prevención y Educación Ciudadana MECAL, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente Elkin Alexi Torres Castillo, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor CRISTHIAN DAVID HERRERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143969817,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **04/10/2025**, siendo aproximadamente las 21:50 horas, en la carrera 55 con carrera 32A, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor CRISTHIAN DAVID HERRERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143969817,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **SENTETIEN F 90**, serie: **B22I1-20101307**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor CRISTHIAN DAVID HERRERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1143969817,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor CRISTHIAN DAVID HERRERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143969817** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **SENTETIEN F 90**, serie: **B22I1-20101307**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para portee, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor CRISTHIAN DAVID HERRERA SANCHEZABALI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143969817, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 29 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCÓN LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 20/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0255 **DEL** 02 FEB 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B09i1-21030116, al señor **STEYNER GONZALEZ MUÑOZ**, C.C. **1110292491**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, estabiece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-014185-MECAL** de fecha **26-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **ANDRES PALENCIA BLANCO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **GS-2026-014185-MECAL** de fecha **26-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **ANDRES PALENCIA BLANCO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** se informa que el día **26-01-2026,** siendo las **20:36** horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **STEYNER GONZALEZ MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 1110292491,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW MINI 9,** serie: **B09i1-21030116**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2026-014185-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. **MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. **PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. **RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación **GS-2026-014185-MECAL** de fecha **26-01-2026**, firmada digitalmente por el señor Patrullero, **ANDRES PALENCIA BLANCO,** en su calidad de Integrante de patrulla de Vigilancia, adscrito la Estación de Policía, **EL DIAMANTE,** certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito digitalmente por el señor Patrullero, **ANDRES PALENCIA BLANCO,** que mediante procedimiento policial realizado al señor **STEYNER GONZALEZ MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1110292491,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse èl día **26-01-2026**, siendo aproximadamente las 20:36 horas, en la carrera 29c con calle 44, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor al señor al señor **STEYNER GONZALEZ MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1110292491,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW MINI 9,** serie: **B09i1-21030116**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **STEYNER GONZALEZ MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1110292491,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **STEYNER GONZALEZ MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1110292491,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW MINI 9**, serie: **B09i1-21030116**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9MM** P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **STEYNER GONZALEZ MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1110292491,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 02 FEB 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: **Subintendente MANUEL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: **Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por Incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-iefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0237 **DEL** 29 ENE 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática No. ***RMDIB1902103993****, al señor* ***ALVEIRO GOEZ QUIROZ****, C.C.* ***94433858****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2025-220094 -MECAL de fecha 19/11/2025, firmada digitalmente por la señora Subintendente Indira Johana Muñoz Fernández, en calidad de Integrante Grupo Tránsito y Transporte MECAL, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial GS-2025-220094 -MECAL de fecha 19/11/2025, firmada digitalmente por el señor Subintendente Indira Johana Muñoz Fernández, en calidad de Integrante Grupo Tránsito y Transporte MECAL, se informa que el día **18/11/2025** siendo las 07:44 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor ALVEIRO GOEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **94433858**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY MOD92**, serie: **RMDIB1902103993**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicación oficial GS-2025-220094 -MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia simple cédula de ciudadanía y licencia de tránsito

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchoss, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto **1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto **1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el **decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial GS-2025-220094 -MECAL de fecha 19/11/2025, firmada digitalmente por la señora Subintendente Indira Johana Muñoz Fernández, en calidad de Integrante Grupo Tránsito y Transporte MECAL, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Subintendente Indira Johana Muñoz Fernández, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor ALVEIRO GOEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **94433858**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **18/11/2025**, siendo aproximadamente las 07:44 horas, en la calle 30 norte No. 2A-99, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor ALVEIRO GOEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **94433858,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY MOD92**, serie: **RMDIB1902103993**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor ALVEIRO GOEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **94433858,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor ALVEIRO GOEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **94433858** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY MOD92**, serie: **RMDIB1902103993**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor ALVEIRO GOEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94433858, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 29 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 20/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0232 **DEL** 29 ENE 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática No. EVL-20090538, al señor CRISTHIAN CAMILO MONCAYO ESCOBAR, C.C. 1006436314"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial GS-2025-214117 -MECAL de fecha 10/11/2025, firmada digitalmente por el señor Subintendente Stivenson Valencia Castillo, en calidad de Integrante Patrulla de Vigilancia adscrito del CAI Pizarro de la Estación de Policía Yumbo, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial GS-2025-214117 -MECAL de fecha 10/11/2025, firmada digitalmente por el señor Subintendente Stivenson Valencia Castillo, en calidad de Integrante Patrulla de Vigilancia adscrito del CAI Pizarro de la Estación de Policía Yumbo, se informa que el día **15/10/2025** siendo las 17:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor CRISTHIAN CAMILO MONCAYO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006436314,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY MOD92**, serie: **EVL-20090538**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartucho calibre 9 MM P.A: seis **(06),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicación oficial GS-2025-214117 -MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia simple cédula de ciudadanía

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchoss, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO,** El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. **MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto** 1070 **de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas,** por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)*

"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas caracteristicas correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o **las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)"*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO. En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial GS-2025-214117 -MECAL de fecha 10/11/2025, firmada digitalmente por el señor Subintendente Stivenson Valencia Castillo, en calidad de Integrante Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI Pizarro de la Estación de Policía Yumbo, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Subintendente Indira Johana Muñoz Fernández, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor CRISTHIAN CAMILO MONCAYO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006436314,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **15/10/2025**, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la carrera 6 norte calle 10DN, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor CRISTHIAN CAMILO MONCAYO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006436314**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY MOD92**, serie: **EVL-20090538**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartucho calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor CRISTHIAN CAMILO MONCAYO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006436314**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor CRISTHIAN CAMILO MONCAYO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006436314** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY MOD92**, serie: **EVL-20090538**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartucho calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor CRISTHIAN CAMILO MONCAYO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006436314, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 29 ENE 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel **ANDRES ARIAS BUITRAGO**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **DIANA MARCELA PERDOMO QUEZADA**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Teniente **FREDY ANDRÉS RINCON LEMUS**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 20/01/2026
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1360 **DEL** 06 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **1118-000243**, al señor **ALEJANDRO SALAZAR VARGAS, C.C 1144164135**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-165222-MECAL** de fecha **02-09-2025**, firmada digitalmente por la señora patrullera **JESSICA ZULETA CADAVID**, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrita al Grupo **TRANSITO Y TRASPORTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-165222-MECAL** de fecha **02-09-2025**, firmada digitalmente por la señora patrullera **JESSICA ZULETA CADAVID**, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrita al Grupo **TRANSITO Y TRASPORTE**, que el día **02-09-2025**, siendo las 18:55 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ALEJANDRO SALAZAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144164135,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918**-B, serie: **1118-000243**, calibre: **9 MM** P.A, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(0)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-165222-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este*** *Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-165222-MECAL de fecha 02-09-2025**, firmada digitalmente por la señora patrullera **JESSICA ZULETA CADAVID**, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrita al Grupo **TRANSITO Y TRASPORTE,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora patrullera **JESSICA ZULETA CADAVID**, que el señor **ALEJANDRO SALAZAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144164135,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **02-09-2025**, siendo aproximadamente las 18:55 horas, en la carrera 1ª 5ª # 76-22, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **ALEJANDRO SALAZAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144164135,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B**, serie: **1118-000243,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ALEJANDRO SALAZAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144164135,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ALEJANDRO SALAZAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144164135,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B**, serie: **1118-000243,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ALEJANDRO SALAZAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144164135,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 06 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH FERRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 02/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURIDICOS\2025\3.B.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3162802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1361 **DEL** 06 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **0820-001389**, al señor **JHOHAN SEBASTIAN SALAZAR PINO, C.C 1114900415**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-157516-MECAL** de fecha **23-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Teniente Coronel **OLGA LUCIA MARTINEZ MEDINA**, en su calidad de Comandante de la Estación de Policía, **LA FLORA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-157516-MECAL** de fecha **23-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Teniente Coronel **OLGA LUCIA MARTINEZ MEDINA**, en su calidad de Comandante de la Estación de Policía, **LA FLORA**, que el día **23-08-2025**, siendo las 08:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JHOHAN SEBASTIAN SALAZAR PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114900415**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B**, serie: **0820-001389**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(0)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-157516-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo,** dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas,** por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-157516-MECAL** de fecha **23-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Teniente Coronel **OLGA LUCIA MARTINEZ MEDINA,** en su calidad de Comandante de la Estación de Policía, **LA FLORA,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Teniente Coronel **OLGA LUCIA MARTINEZ MEDINA**, que el señor **JHOHAN SEBASTIAN SALAZAR PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114900415,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **23-09-2025**, siendo aproximadamente las 08:00 horas, en la calle 58 # 5B-98, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **JHOHAN SEBASTIAN SALAZAR PINO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1114900415,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B**, serie: **0820-001389,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHOHAN SEBASTIAN SALAZAR PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114900415,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal A: ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JHOHAN SEBASTIAN SALAZAR PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114900415,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B**, serie: **0820-001389,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JHOHAN SEBASTIAN SALAZAR PINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114900415,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 06 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 02/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilote
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1362 **DEL** 06 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **MFi1-200100705**, al señor **SANTIAGO CAICEDO TORRES**, C.C **114387784**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-161896-MECAL** de fecha **28-08-2025,** firmada digitalmente por el señor Subintendente **EDMIN ROHAMIR GAVIRIA RUANO**, en su calidad de comandante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **ALFONZO LOPEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-161896-MECAL** de fecha **28-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **EDMIN ROHAMIR GAVIRIA RUANO**, en su calidad de comandante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **ALFONZO LOPEZ,** que el día **28-08-2025**, siendo las 08:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO CAICEDO TORRES,** identificado con **C.C 114387784,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **MAJOR FIRE MAGNUM**, serie: **MFi1-200100705,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-161896-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto* ***administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que* ***el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaría e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas,*** *por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-161896-MECAL** de fecha **28-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **EDMIN ROHAMIR GAVIRIA RUANO**, en su calidad de comandante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **ALFONZO LOPEZ,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **EDMIN ROHAMIR GAVIRIA RUANO**, que el señor **SANTIAGO CAICEDO TORRES,** identificado con **C.C 114387784,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **27-08-2025**, siendo aproximadamente las 08:00 horas, en la calle 13 número 14-27, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que señor **SANTIAGO CAICEDO TORRES,** identificado con **C.C 114387784,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **MAJOR FIRE MAGNUM**, serie: **MFi1-200100705,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO CAICEDO TORRES,** identificado con **C.C 114387784,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **SANTIAGO CAICEDO TORRES,** identificado con **C.C 114387784,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **MAJOR FIRE MAGNUM**, serie: **MFi1-200100705,** calibre: **9 MM P.A,** proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO CAICEDO TORRES,** identificado con **C.C 114387784,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 06 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 03/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-55, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1367 **DEL** 06 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **B32i1-20101284**, al señor **PABLO EMILIO VARGAS ESCOBAR, C.C 16455563**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-160418-MECAL** de fecha **27-08-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **JOSE ANDRES BENITEZ TORRES**, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **YUMBO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-160418-MECAL** de fecha **27-08-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **JOSE ANDRES BENITEZ TORRES, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, YUMBO,** que el día **26-08-2025**, siendo las 18:10 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **PABLO EMILIO VARGAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16455563,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92D**, serie: **B32i1-20101284,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-160418-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaria e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-160418-MECAL** de fecha **27-08-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **JOSE ANDRES BENITEZ TORRES,** en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **YUMBO,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito el señor patrullero **JOSE ANDRES BENITEZ TORRES**, que el señor **PABLO EMILIO VARGAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16455563,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **26-08-2025,** siendo aproximadamente las 18:10 horas, en la carrera 2 con calle 14, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que señor **PABLO EMILIO VARGAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16455563,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92D**, serie: **B32i1-20101284,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **PABLO EMILIO VARGAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16455563,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal A: ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **PABLO EMILIO VARGAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16455563,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92D**, serie: **B32i1-20101284,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **PABLO EMILIO VARGAS ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16455563**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 06 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: **Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: **Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 02/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1378 **DEL** 30 OCT 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N RTAIB200600049, al señor ANDRES FELIPE AGUIRRE ORDOÑES, C.C 1108334568"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-038435-JESEP** de fecha 28-08-2025, firmada digitalmente por el señor Patrullero **DIEGO FELIPE ERAZO PATIÑO**, en su calidad de comandante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-038435-JESEP** de fecha **28-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **DIEGO FELIPE ERAZO PATIÑO**, en su calidad de comandante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS**, que el día **28-08-2025**, siendo las 08:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE ORDOÑES,** identificado con **C.C 1108334568,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY G17**, serie: **RTAIB200600049,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-038435-JESEP
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente: *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070** de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-038435-JESEP** de fecha **28-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **DIEGO FELIPE ERAZO PATIÑO**, en su calidad de comandante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **LOS MANGOS,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **DIEGO FELIPE ERAZO PATIÑO**, que el señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE ORDOÑES,** identificado con **C.C 1108334568,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **28-08-2025**, siendo aproximadamente las 00:30 horas, en la trasversal 103 con cra 26B, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali; realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE ORDOÑES,** identificado con **C.C 1108334568,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **MAJOR FIRE MAGNUM**, serie: **MFi1-200100705,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: **tres (03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE ORDOÑES,** identificado con **C.C 1108334568**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89, literal A: "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE ORDOÑES,** identificado con **C.C 1108334568,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY G17**, serie: **RTAIB200600049,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: Uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE ORDOÑES,** identificado con **C.C 1108334568**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 10 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 08/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3102602394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1382 **DEL** 10 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **B05i1-20081260**, al señor **ANDERSON MOSQUERA GONGORA, C.C 1003310866**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-175573-MECAL** de fecha **17-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera **MILDRED STEFANIE QUINAYAS MAJIN**, en su calidad de integrante de patrulla, adscrita al Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-175573-MECAL** de fecha **17-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera **MILDRED STEFANIE QUINAYAS MAJIN**, en su calidad de integrante de patrulla, adscrita al Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL,** que el día **16-09-2025**, siendo las 07:50 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDERSON MOSQUERA GONGORA,** identificado con **C.C 1003310866,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **B05I1-20081260**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-175573-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo,** dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas,** por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibidem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o **las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".***

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-175573-MECAL** de fecha **17-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera **MILDRED STEFANIE QUINAYAS MAJIN**, en su calidad de integrante de patrulla, adscrita al Grupo, **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c). portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullera **MILDRED STEFANIE QUINAYAS MAJIN**, que el señor **ANDERSON MOSQUERA GONGORA,** identificado con C.C **1003310866,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **16-09-2025,** siendo aproximadamente las 07:50 horas, en la trasversal 25 con calle 28, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **ANDERSON MOSQUERA GONGORA,** identificado con **C.C 1003310866,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **B05i1-20081260**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **ANDERSON MOSQUERA GONGORA,** identificado con **C.C 1003310866,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal A: ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **ANDERSON MOSQUERA GONGORA**, identificado con **C.C 1003310866,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **B05i1-20081260,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDERSON MOSQUERA GONGORA, identificado con C.C 1003310866,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 10 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MARGEL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 06/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1384 **DEL** 10 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **B13i1-20061087**, al señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO, C.C 1114089090**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-176210-MECAL** de fecha **18-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **DAWSON CARDONA SEONERAY**, en su calidad de comandante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-176210-MECAL** de fecha **18-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **DAWSON CARDONA SEONERAY**, en su calidad de comandante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN,** que el día **10-09-2025**, siendo las 01:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO,** identificado con **C.C 1114089090,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13I1-20061087,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: once **(11)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-176210-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-176210-MECAL** de fecha **18-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **DAWSON CARDONA SEONERAY**, en su calidad de comandante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **JUNIN** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **DAWSON CARDONA SEONERAY**, que el señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO,** identificado con **C.C 1114089090,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **10-09-2025**, siendo aproximadamente las 01:30 horas, en la carrera 14ª con calle 8, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO,** identificado con **C.C 1114089090,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-20061087,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: once **(11),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO,** identificado con **C.C 1114089090,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO,** identificado con **C.C 1114089090,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-20061087,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: once (11), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DIEGO FERNANDO PATIÑO,** identificado con **C.C 1114089090,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 10 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 09/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURIDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1386 **DEL** 10 OCT 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N E2VP-2009028, al señor VALENTINA SUAREZ ROMERO, C.C 1143997278"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-174963-MECAL** de fecha **16-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-174963-MECAL** de fecha **16-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** que el día **27-08-2025**, siendo las 16:15 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado a la señora **VALENTINA SUAREZ ROMERO,** identificado con **C.C 1144146184**, a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.5**, serie: **E2VP-2009028,** calibre: **38 MM P.A**, proveedor(es): cero **(00)**, cartuchos calibre 38 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-174963-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto** *1070* ***de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas, no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas,** por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas **en el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-174963-MECAL** de fecha **16-09-2025,** firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía, **EL LIDO,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, que la señora **VALENTINA SUAREZ ROMERO,** identificada con **C.C 1144146184,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **17-09-2025**, siendo aproximadamente las 08:00 horas, en la calle 10 con cra 2 sur, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que la señora **VALENTINA SUAREZ ROMERO,** identificado con **C.C 1144146184,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.5**, serie: **E2VP-2009028**, calibre: **38 MM P.A**, proveedor(es): cero **(00)**, cartuchos calibre 38 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **VALENTINA SUAREZ ROMERO,** identificado con **C.C 1144146184,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a la señora **VALENTINA SUAREZ ROMERO,** identificado con **C.C 1144146184,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 2.5**, serie: **E2VP-2009028,** calibre: **38 MM P.A**, proveedor(es): cero **(00)**, cartuchos calibre 38 MM P.A: seis **(06),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **VALENTINA SUAREZ ROMERO,** identificado con **C.C 1144146184,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 10 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 08/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURIDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilolo
3162602394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MTC - 2070.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 3711 **DEL** 06 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **EFC-200818502**, al señor **PABLO LEON PEÑA**, C.C **1193391731**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobiemo Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-160119-MECAL** de fecha **27-08-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **ELKIN MANUEL SALAS GUERRA**, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **SAN FRANCISCO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-160119-MECAL** de fecha **27-08-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **ELKIN MANUEL SALAS GUERRA**, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **SAN FRANCISCO**, que el día **21-08-2025,** siendo las 11:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **PABLO LEON PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1193391731,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT**, serie: **EFC-200818502,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: veintiocho **(28)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-160119-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente; mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993****.*

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-160119-MECAL** de fecha **27-08-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **ELKIN MANUEL SALAS GUERRA**, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **SAN FRANCISCO,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito el señor patrullero **ELKIN MANUEL SALAS GUERRA**, que el señor **PABLO LEON PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1193391731,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **21-08-2025,** siendo aproximadamente las 11:00 horas, en la carrera 1N con calle 34, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que señor **PABLO LEON PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1193391731,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT**, serie: **EFC-200818502,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **PABLO LEON PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1193391731,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **PABLO LEON PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1193391731,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT**, serie: **EFC-200818502**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: veintiocho **(28),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **PABLO LEON PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1193391731,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 06 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 02/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURIDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilote
3162802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1419 **DEL** 24 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N K4YKZG1YS01-2202337, al señor **PEDRO LUIS COBO GAITAN, C.C 1234191018**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-1711900-MECAL** de fecha **12-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **YEISSON ANDRES GARCES VALENCIA**, en su calidad de comandante de patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de Policía EL **VALLADO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-1711900-MECAL** de fecha **12-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **YEISSON ANDRES GARCES VALENCIA**, en su calidad de comandante de patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de Policía **EL VALLADO,** que el día **11-09-2025**, siendo las 19:40 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **PEDRO LUIS COBO GAITAN,** identificado con **C.C 1234191018,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY – GN19**, serie: **K4YKZG1YS01-2202337**, calibre: 9 **MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: once (**11**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-1711900-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(. .) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:"*(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-1711900-MECAL** de fecha **12-09-2025,** firmada digitalmente por el señor Subintendente **YEISSON ANDRES GARCES VALENCIA**, en su calidad de comandante de patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de Policía **EL VALLADO,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **YEISSON ANDRES GARCES VALENCIA**, que el señor **PEDRO LUIS COBO GAITAN,** identificado con C.C **1234191018,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **11-09-2025**, siendo aproximadamente las 19:40 horas, en la carrera 1C2 No 77-56, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **PEDRO LUIS COBO GAITAN,** identificado con **C.C 1234191018,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY – GN19**, serie: **K4YKZG1YS01-2202337,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: once (**11**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **PEDRO LUIS COBO GAITAN,** identificado con **C.C 1234191018,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89, **literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **PEDRO LUIS COBO GAITAN,** identificado con **C.C 1234191018,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY – GN19**, serie: **K4YKZG1YS01-2202337,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: once **(11),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **PEDRO LUIS COBO GAITAN,** identificado con **C.C 1234191018,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 24 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.B.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilotó
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1420 **DEL** 24 OCT 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***V2iEKFOYS01-2500378****, al señor* ***DIDIER DE JESUS ARREDONDO GOMEZ,*** *C.C* ***94530055****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-173864-MECAL** de fecha **15-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JOSE LUIS RODRIGUEZ DIAZ**, en su calidad de comandante de patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de Policía **JAMUNDI**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-173864-MECAL** de fecha **15-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JOSE LUIS RODRIGUEZ DIAZ**, en su calidad de comandante de patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de Policía **JAMUNDI**, que el día **12-09-2025**, siendo las 17:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DIDIER DE JESUS ARREDONDO GOMEZ**, identificado con **C.C 94530055**, a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2IEKFOYS01-2500378** , calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: treinta **(30)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-173864-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO ***2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. ***Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO ***2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal****. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del** 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-**2022 que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-173864-MECAL** de fecha **15-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JOSE LUIS RODRIGUEZ DIAZ**, en su calidad de comandante de patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de Policía **JAMUNDI**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal c): *portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **JOSE LUIS RODRIGUEZ DIAZ**, que el señor **DIDIER DE JESUS ARREDONDO GOMEZ,** identificado con **C.C 94530055**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **12-09-2025**, siendo aproximadamente las 17:30 horas, en la calle 12 con carrera 50, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **DIDIER DE JESUS ARREDONDO GOMEZ**, identificado con **C.C 94530055,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2iEKFOYS01-2500378 ,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: treinta **(30),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **DIDIER DE JESUS ARREDONDO GOMEZ,** identificado con **C.C 94530055,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DIDIER DE JESUS ARREDONDO GOMEZ,** identificado con **C.C 94530055,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2iEKFOYS01-2500378** , calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: treinta **(30),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DIDIER DE JESUS ARREDONDO GOMEZ,** identificado con **C.C 94530055,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 24 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURIDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1421 **DEL** 24 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **0221-001576**, al señor **JESUS ARLEY TRUJILLO SANCHEZ** C.C **1117526624**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-171242-MECAL** de fecha **11-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera **PAOLA ANDREA ORTEGA CASTAÑO**, en su calidad de integrante de patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de Policía **JUNIN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-171242-MECAL** de fecha **11-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera **PAOLA ANDREA ORTEGA CASTAÑO**, en su calidad de integrante de patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de Policía **JUNIN**, que el día **11-09-2025**, siendo las 07:17 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JESUS ARLEY TRUJILLO SANCHEZ,** identificado con **C.C 1117526624,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 925-B**, serie: **0221-001576,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(09)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-169534-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente: *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO ***2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO ***2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO ***2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales, Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-171242-MECAL de fecha 11-09-2025,** firmada digitalmente por la señora Patrullera **PAOLA ANDREA ORTEGA CASTAÑO,** en su calidad de integrante de patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de **Policía JUNIN,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación del arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: *"**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullera **PAOLA ANDREA ORTEGA CASTAÑO,** que el señor **JESUS ARLEY TRUJILLO SANCHEZ,** identificado con **C.C 1117526621,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **11-09-2025**, siendo aproximadamente las 07:17 horas, en la carrera 15 con calle 9, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **JESUS ARLEY TRUJILLO SANCHEZ,** identificado con **C.C 1117526624,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **B05i1-21036157**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **JAN POOL CORTES PINEDA** , identificado con **C.C 1111667827,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JAN POOL CORTES PINEDA ,** identificado con **C.C 1111667827,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 925-B**, serie: **0221-001576,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(09),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JESUS ARLEY TRUJILLO SANCHEZ,** identificado con **C.C 1117526624,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 24 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1422 **DEL** 24 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N B32i1-20010299, al señor **ANDRES FELIPE SALAMANCA RAMOS, C.C 1144047924**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-172955-MECAL** de fecha **13-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JULIAN DAVID RAMIREZ VARGAS**, en su calidad de integrante de patrulla, adscrito al Grupo **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-172955-MECAL** de fecha **13-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JULIAN DAVID RAMIREZ VARGAS**, en su calidad de integrante de patrulla, adscrito al Grupo **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL**, que el día **13-09-2025**, siendo las 08:43 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ANDRES FELIPE SALAMANCA RAMOS**, identificado con **C.C 1144047924**, a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92D**, serie: **B32i1-20010299**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-172955-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO ***2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO ***2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO ***2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-172955-MECAL** de fecha **13-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JULIAN DAVID RAMIREZ VARGAS**, en su calidad de integrante de patrulla, adscrito al Grupo **TRANSITO Y TRASPORTE MECAL,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **JULIAN DAVID RAMIREZ VARGAS**, que el señor **ANDRES FELIPE SALAMANCA RAMOS,** identificado con **C.C 1144047924,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **13-09-2025**, siendo aproximadamente las 08:43 horas, en la carrera 1 con 74 , vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **ANDRES FELIPE SALAMANCA RAMOS,** identificado con **C.C 1144047924,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92D**, serie: **B32i1-20010299**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE SALAMANCA RAMOS,** identificado con **C.C 1144047924,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ANDRES FELIPE SALAMANCA RAMOS,** identificado con **C.C 1144047924,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92D**, serie: **B32i1-20010299**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ANDRES FELIPE SALAMANCA RAMOS,** identificado con **C.C 1144047924,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 24 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1455 **DEL** 04 NOV 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **B13i1-21050049**, al señor **CRISTIAN CAMILO PARRA LINARES** C.C **1006656697**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-166423-MECA**L de fecha **04-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-166423-MECAL** de fecha **04-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL LIDO,** que el día **03-09-2025**, siendo las 22:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CRISTIAN CAMILO PARRA LINARES,** identificado con **C.C 1006656697,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21050049,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: doce **(12),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-166423-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que* ***el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaría e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública*** *(CP art. 216) y los* ***miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas,** *por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-166423-MECAL** de fecha **04-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL LIDO,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO,** que el señor **CRISTIAN CAMILO PARRA LINARES,** identificado con **C.C 1006656697,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **03-09-2025**, siendo aproximadamente las 22:30 horas, en el sector calle 6 cra 52, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **CRISTIAN CAMILO PARRA LINARES, identificado con C.C 1006656697,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY XPRO**, serie: **RXFiB200800413,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **JUAN DAVID VARELA OBANDO**, identificado con **C.C 1111479961,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN DAVID VARELA OBANDO,** identificado con **C.C 1111479961,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21050049,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: doce **(12),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CRISTIAN CAMILO PARRA LINARES,** identificado con **C.C 1006656697,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 NOV 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe JOHN FREDY GARCIA RUIZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS (E).

Fecha de elaboración: 22/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182602394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1456 **DEL** 04 NOV 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***B09i1-21030805****, al señor* ***JUAN ALEJANDRO RINCON PRETEL*** *C.C* ***1107523539****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-184137-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **OSCAR ARTURO GUANCHA REINA**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **AGUABLANCA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante **GS-2025-184137-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **OSCAR ARTURO GUANCHA REINA**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **AGUABLANCA,** que el día **18-09-2025**, siendo las 20:20 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN ALEJANDRO RINCON PRETEL ,** identificado con **C.C 1107523539,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW MINI 9**, serie **B09i1-21030805**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-184137-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capitulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-184137-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **OSCAR ARTURO GUANCHA REINA**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **AGUABLANCA,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **OSCAR ARTURO GUANCHA REINA**, que el **JUAN ALEJANDRO RINCON PRETEL,** identificado con **C.C 1107523539,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **18-09-2025**, siendo aproximadamente las 20:20 horas, en el sector kilómetro 18 vía al mar, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el **JUAN ALEJANDRO RINCON PRETEL,** identificado con **C.C 1107523539,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW MINI 9**, serie **B09i1-21030805,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **JUAN ALEJANDRO RINCON PRETEL ,** identificado con **C.C 1107523539,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN ALEJANDRO RINCON PRETEL** , identificado con **C.C 1107523539,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOL**A, marca: **BLOW MINI 9**, serie **B09i1-21030805,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN ALEJANDRO RINCON PRETEL ,** identificado con **C.C 1107523539,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 NOV 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe JOHN FREDY GARCIA RUIZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS (E).

Fecha de elaboración: 24/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilotó
3162802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 145 Z **DEL** 04 NOV 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***SIN NUMERO****, al señor* ***ALEXANDER MONTES RAMIREZ*** *C.C PPT* ***6694723****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-166633-MECAL** de fecha **04-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **MANUEL ALEJANDRO VELASCO PAY**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **NUEVA FLORESTA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación **2025-166633-MECAL** de fecha **04-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **MANUEL ALEJANDRO VELASCO PAY**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **NUEVA FLORESTA,** que el día **04-09-2025**, siendo las 22:51 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ALEXANDER MONTES RAMIREZ,** identificado con **C.C** PPT **6694723,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL VIPER 2.5**, serie: **SIN NUMERO,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-166633-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** ***y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaría e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública*** *(CP* ***art. 216)*** ***y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)"*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-166633-MECAL** de fecha **04-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **MANUEL ALEJANDRO VELASCO PAY**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **NUEVA FLORESTA,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **MANUEL ALEJANDRO VELASCO PAY**, que el señor **ALEXANDER MONTES RAMIREZ,** identificado con **C.C** PPT **6694723**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **26-08-2025**, siendo aproximadamente las 22:51 horas, en el sector calle 44 cra 26, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **ALEXANDER MONTES RAMIREZ,** identificado con **C.C** PPT **6694723,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL VIPER 2.5**, serie: **SIN NUMERO,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **ALEXANDER MONTES RAMIREZ,** identificado con **C.C** PPT **6694723,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89, literal A: "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ALEXANDER MONTES RAMIREZ,** identificado con **C.C** PPT **6694723,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL VIPER 2.5**, serie: **SIN NUMERO,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ALEXANDER MONTES RAMIREZ,** identificado con **C.C** PPT **6694723,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 NOV 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe JOHN FREDY GARCIA RUIZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS (E).

Fecha de elaboración: 22/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjurjefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1458 **DEL** 04 NOV 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***EFC-200813530****, al señor* ***LUIS EDUARDO LEON CHURI*** *C.C* ***1143994137****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-184170-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JOSE GERARDO PIRA ANGEL**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL DIAMANTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante **GS-2025-184170-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JOSE GERARDO PIRA ANGEL**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL DIAMANTE,** que el día **27-09-2025**, siendo las 04:10 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LUIS EDUARDO LEON CHURI,** identificado con **C.C 1143994137,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT K**, serie: **EFC-200813530,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-184170-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** ***y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que*** *el* ***Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaria e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-184170-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **JOSE GERARDO PIRA ANGEL**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL DIAMANTE,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **JOSE GERARDO PIRA ANGEL**, que el señor **LUIS EDUARDO LEON CHURI,** identificado con **C.C 1143994137,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **27-09-2025**, siendo aproximadamente las 22:51 horas, en el sector avenida ciudad de cali con carrera 25L, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el **LUIS EDUARDO LEON CHURI,** identificado con **C.C 1143994137,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT K**, serie: **EFC-200813530**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **LUIS EDUARDO LEON CHURI,** identificado con **C.C 1143994137,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LUIS EDUARDO LEON CHURI,** identificado con **C.C 1143994137,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOL**A, marca: **EKOL FIRAT COMPACT K**, serie: **EFC-200813530**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS EDUARDO LEON CHURI,** identificado con **C.C 1143994137,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 NOV 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL PAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe JOHN FREDY GARCIA RUIZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS (E).

Fecha de elaboración: 24/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-55, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1459 **DEL** 04 NOV 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***B05i1-20060197****, al señor* ***SANTIAGO GUECHE AGUDELO*** *C.C* ***1112040888****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-164980-MECAL** de fecha **02-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor **GERARDO ALFONSO REYES AVILA**, en su calidad de integrante de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía **AIFONSO LOPEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante **GS-2025-164980-MECAL** de fecha **02-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor **GERARDO ALFONSO REYES AVILA**, en su calidad de integrante de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía **AIFONSO LOPEZ,** que el día **30-08-2025**, siendo las 21:10 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO GUECHE AGUDELO ,** identificado con **C.C 1112040888,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie **B05i1-20060197,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A uno **(01)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-1649980-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** ***y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaría e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993****.*

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-164980-MECAL** de fecha **02-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor **GERARDO ALFONSO REYES AVILA**, en su calidad de integrante de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía **AIFONSO LOPEZ,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Mayor **GERARDO ALFONSO REYES AVILA**, que el señor **SANTIAGO GUECHE AGUDELO ,** identificado con **C.C 1112040888,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **30-08-2025**, siendo aproximadamente las 21:10 horas, en calle 70 con carrera TM VIS, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el **SANTIAGO GUECHE AGUDELO,** identificado con **C.C 1112040888,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie **B05i1-20060197,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **SANTIAGO GUECHE AGUDELO ,** identificado con **C.C 1112040888,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **SANTIAGO GUECHE AGUDELO ,** identificado con **C.C 1112040888,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA,** marca: **BLOW**, serie **B05i1-20060197,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A uno **(01),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO GUECHE AGUDELO ,** identificado con **C.C 1112040888,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 NOV 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: **Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: **Intendente NELSON ARMANDO LOPEZ GOMEZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS (E).

Fecha de elaboración: 28/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1460 **DEL** 04 NOV 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***RMDB190800116****, al señor* ***EDWIN ESTIVEN SANCHEZ MONROY*** *C.C* ***1234191794****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-164212-MECAL** de fecha **01-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **SERGIO DUVAY LUCUMI CASTILLO**, en su calidad de integrante de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía **AIFONSO LOPEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante **GS-2025-164212-MECAL** de fecha **01-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **SERGIO DUVAY LUCUMI CASTILLO**, en su calidad de integrante de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía **AIFONSO LOPEZ**, que el día **31-08-2025**, siendo las 21:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EDWIN ESTIVEN SANCHEZ MONROY** , identificado con **C.C 1234191794,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY MOD 92**, serie **RMDB190800116,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-164212-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** ***y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso****.*

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaría e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-164212-MECAL** de fecha **01-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **SERGIO DUVAY LUCUMI CASTILLO**, en su calidad de integrante de Comandante de Estación, adscrito a la Estación de Policía **AIFONSO LOPEZ,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **SERGIO DUVAY LUCUMI CASTILLO**, que el señor **EDWIN ESTIVEN SANCHEZ MONROY ,** identificado con **C.C 1234191794,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **31-08-2025**, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en la calle carrera 52ª numero 51 13d, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el articulo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **EDWIN ESTIVEN SANCHEZ MONROY,** identificado con **C.C 1234191794,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY MOD 92**, serie **RMDB190800116,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A seis **(06),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **EDWIN ESTIVEN SANCHEZ MONROY ,** identificado con **C.C 1234191794,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **EDWIN ESTIVEN SANCHEZ MONROY ,** identificado con **C.C 1234191794,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY MOD 92**, serie **RMDB190800116,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A seis **(06),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ESTIVEN SANCHEZ MONROY ,** identificado con **C.C 1234191794,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 NOV 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe JOHN FREDY GARCIA RUIZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS (E).

Fecha de elaboración: 29/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 tN-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1423 **DEL** 24 OCT 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***C42I1-18050424****, al señor* ***JOSE CAMILO LOAIZA*** *C.C* ***1144055937****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-170523-MECAL** de fecha **10-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Subintendente **SANDRA LIZETH MEJIA BALANTA**, en su calidad de integrante de Comandante, adscrita al **GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-170523-MECAL** de fecha **10-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Subintendente **SANDRA LIZETH MEJIA BALANTA**, en su calidad de integrante de Comandante, adscrita al **GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL,** que el día **09-08-2025**, siendo las 17:40 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOSE CAMILO LOAIZA,** identificado con **C.C 1144055937,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT50**, serie: **C42i1-18050424,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(06)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-170523-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capitulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente: *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.*

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)"*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-170523-MECAL** de fecha **10-09-2025**, firmada digitalmente por la señora Subintendente **SANDRA LIZETH MEJIA BALANTA**, en su calidad de integrante de Comandante, adscrita al **GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Subintendente **SANDRA LIZETH MEJIA BALANTA**, que el señor **JOSE CAMILO LOAIZA,** identificado con **C.C 1144055937,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **09-09-2025**, siendo aproximadamente las 17:40 horas, en la carrera 14 con calle 17 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **JOSE CAMILO LOAIZA**, identificado con **C.C 1144055937**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT50**, serie: **C42i1-18050424,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01),** cartuchos calibre 9 MM P.A: seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **JOSE CAMILO LOAIZA,** identificado con **C.C 1144055937,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOSE CAMILO LOAIZA,** identificado con **C.C 1144055937,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA GT50**, serie: **C42i1-18050424**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOSE CAMILO LOAIZA,** identificado con **C.C 1144055937,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriaOdo el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander,. funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 24 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERT FERRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 16/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3162602394
mecal.asjur-jefal@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1424 **DEL** 24 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N RXFiB200800413, al señor **JUAN DAVID VARELA OBANDO** C.C **1111479961**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-167979-MECAL** de fecha **06-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN SEBASTIAN PAYA SALVERRY**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL LIMONAR**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-167979-MECAL** de fecha **06-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN SEBASTIAN PAYA SALVERRY**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL LIMONAR,** que el día **06-09-2025**, siendo las 13:22 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DAVID VARELA OBANDO,** identificado con **C.C 1111479961,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY PRO**, serie: **RXFiB200800413,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-167979-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: c. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo,** dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas,** por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibidem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-167979-MECAL** de fecha **06-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN SEBASTIAN PAYA SALVERRY**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL LIMONAR,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos,*** *los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **JUAN SEBASTIAN PAYA SALVERRY,** que el señor **JUAN DAVID VARELA OBANDO,** identificado con **C.C. 1111479961,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **06-09-2025**, siendo aproximadamente las 13:22 horas, en el sector Boulevard del Rio vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática, en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **JUAN DAVID VARELA OBANDO**, identificado con **C.C 1111479961,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY XPRO**, serie: **RXFiB200800413,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **JUAN DAVID VARELA OBANDO**, identificado con **C.C 1111479961,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN DAVID VARELA OBANDO,** identificado con **C.C 1111479961,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY XPRO**, serie: **RXFiB200800413,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID VARELA OBANDO,** identificado con **C.C 1111479961,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 24 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MIGUEL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 17/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.A32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3102802394
mecal.asjurjefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1425 DEL 24 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **B32i1-21030484**, al señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO VALLEJO C.C 1107511531**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-167667-MECAL** de fecha **06-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JOSE YESID RONDON LUNA**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **LA FLORA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-167667-MECAL** de fecha **06-09-2025,** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JOSE YESID RONDON LUNA**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **LA FLORA,** que el día **02-09-2025**, siendo las 23:10 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO VALLEJO,** identificado con **C.C 1107511531,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92D**, serie: **B32i1-21030484,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-167667-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estípula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. **MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. **PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo,** dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. **RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Cientifica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. ***Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO ***2.2.4.3.6. Armas traumáticas.*** *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO ***2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.*** *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-**2022 que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-167667-MECAL** de fecha **06-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JOSE YESID RONDON LUNA**, en su calidad de integrante de integrante de patrulla adscrito a la Estación de Policía **LA FLORA**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal c. *portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente*, conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **JOSE YESID RONDON LUNA**, que el señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO VALLEJO**, identificado con **C.C 1107511531**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **02-09-2025**, siendo aproximadamente las 23:10 horas, en el sector Boulevard del Rio vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO VALLEJO,** identificado con **C.C 1107511531,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ISSC M22**, serie: **C1YIAMIYS032308216,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **LEONARDO VALENCIA LOZANO,** identificado con **C.C 1113978714,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **EDWIN POSADA RODRIGUEZ,** identificado con **C.C 1005893575,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR 92D**, serie: **B321-21030484,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO VALLEJO,** identificado con **C.C 1107511531,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 24 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL PAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH FERAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 17/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1370 **DEL** 06 OCT 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***B05i1-19110442****, a la señora* ***KATHERINE SANCHEZ JIMENEZ****, C.C* ***1144133805****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-159765-MECAL** de fecha **26-08-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **CARLOS ALFONSO VELASCO MURILLO**, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **EL VALLADO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-159765-MECAL** de fecha **26-08-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **CARLOS ALFONSO VELASCO MURILLO**, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **EL VALLADO**, que el día **25-08-2025**, siendo las 04:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado a la señora **KATHERINE SANCHEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1144133805**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **B05i1-19110442,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-159765-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaria e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas,*** *por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-159765-MECAL** de fecha **26-08-2025,** firmada digitalmente por el señor patrullero **CARLOS ALFONSO VELASCO MURILLO,** en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía, **EL VALLADO,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito el señor patrullero **CARLOS ALFONSO VELASCO MURILLO,** que la señora **KATHERINE SANCHEZ JIMENEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1144133805,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **25-08-2025**, siendo aproximadamente las 04:00 horas, en la calle 54 con carrera 41B, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que la señora **KATHERINE SANCHEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1144133805,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **B05i1-19110442,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **KATHERINE SANCHEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1144133805,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a la señora **KATHERINE SANCHEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1144133805,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **B05i1-19110442,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **KATHERINE SANCHEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1144133805,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 06 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policia Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH FERAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 02/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1364 **DEL** 06 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N V2iEKGGYS01-2100461, al señor **YON ANDERSON RINCON DAGUA**, C.C 1076736911"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persone"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-161120-MECAL** de fecha **28-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR CORDOBA**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **JAMUNDI**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-161120-MECAL** de fecha **28-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR CORDOBA**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **JAMUNDI**, que el día **25-08-2025**, siendo las 23:35 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YON ANDERSON RINCON DAGUA**, identificado con cédula de ciudadania No. **1076736911,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2iEKGGYS01-2100461,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-161120-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-161120-MECAL** de fecha **28-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR CORDOBA**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **JAMUNDI,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR CORDOBA**, que el señor **YON ANDERSON RINCON DAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076736911,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **25-08-2025**, siendo aproximadamente las 23:35 horas, en la carrera 22 con calle 2, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **YON ANDERSON RINCON DAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076736911,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2iEKGGYS01-2100461,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YON ANDERSON RINCON DAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076736911,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **YON ANDERSON RINCON DAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076736911,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2iEKGGYS01-2100461,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YON ANDERSON RINCON DAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076736911,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 06 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MEICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 02/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURIDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilolo
3182602394
mecal.asjur-jefal@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1380 **DEL** 10 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **A3LZR1UYS01-2300678**, al señor **YEFERSSON MERA SANCHEZ**, C.C **1144077945**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-162172-MECAL** de fecha 29-09-2025, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN JOSE ARANGO FERNANDEZ**, en su calidad de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **DESEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-162172-MECAL** de fecha **29-09-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN JOSE ARANGO FERNANDEZ**, en su calidad de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **DESEPAZ,** que el día **29-08-2025**, siendo las 09:24 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YEFERSSON MERA SANCHEZ**, identificado con **C.C 1144077945,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **A3LZR1UYS01-2300678,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: siete **(07)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-162172-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-162172-MECAL** de fecha **29-09-2025,** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN JOSE ARANGO FERNANDEZ,** en su calidad de integrante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **DESEPAZ,** se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **JUAN JOSE ARANGO FERNANDEZ**, que el señor **YEFERSSON MERA SANCHEZ,** identificado con **C.C 1144077945,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **29-08-2025**, siendo aproximadamente las 09:24 horas, en la calle 80 carrera 23, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **YEFERSSON MERA SANCHEZ,** identificado con **C.C 1144077945,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **A3LZR1UYS01-2300678,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: siete **(07),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **YEFERSSON MERA SANCHEZ,** identificado con **C.C 1144077945,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al **YEFERSSON MERA SANCHEZ,** identificado con **C.C 1144077945,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **A3LZR1UYS01-2300678,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: siete **(07),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YEFERSSON MERA SANCHEZ,** identificado con **C.C 1144077945,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 10 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 08/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\3Z.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3202802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1415 **DEL** 24 OCT 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N C1YIAMIYS032308215 al señor **EDWIN POSADA RODRIGUEZ C.C 1005893575**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-169488-MECAL** de fecha **09-09-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **BHADERLEY ESCOBAR HERRERA**, en su calidad de integrante de Comandante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL DIAMANTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-169488-MECAL** de fecha **09-09-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **BHADERLEY ESCOBAR HERRERA**, en su calidad de integrante de Comandante de patrulla, adscrito a la Estación de Policía **EL DIAMANTE,** que el dia **08-09-2025**, siendo las 16:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EDWIN POSADA RODRIGUEZ**, identificado con **C.C 1005893575,** a quien se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ISSC M22**, serie: **C1YIAMIYS032308216,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-169488-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capitulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (…)"***

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. **MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre e contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. **PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante ac **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición d **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha d recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término s ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recurso **de reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomis (...)"

7. **RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del** 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su par **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-036 C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobr todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depend de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en la Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permiso a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican l existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerz pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y s uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesió se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrad Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamien derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen má estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo d armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derecho de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuále son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponent Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivo señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito d producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defens individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nueva armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

ue las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro ***o que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser onsideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

ue el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y riminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense e fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los lementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos resentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

ue ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo mbién a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

ue ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la ctividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario asificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

ue en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

RTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente or la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

RTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el rtículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el rtículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el rtículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

RTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa ersonal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas raumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y onforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

ARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la eglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del inisterio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la utoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte gente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

ue de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente e la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

as armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del ecreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares odrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-169488-MECAL** de fecha **09-09-2025**, firmada digitalmente por el señor patrullero **BHADERLEY ESCOBAR HERRERA**, en su calidad de integrante de Comandante de patrulla adscrito a la Estación de Policía **EL DIAMANTE**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal c, *portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente*, conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor patrullero **BHADERLEY ESCOBAR HERRERA**, que el señor **EDWIN POSADA RODRIGUEZ**, identificado con **C.C 1005893575**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **08-09-2025**, siendo aproximadamente las 16:00 horas, en la calle 72H con carrera 26J vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **EDWIN POSADA RODRIGUEZ**, identificado con **C.C 1005893575,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de las facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ISSC 22**, serie: **C1YIAMIYS032308216**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **LEONARDO VALENCIA LOZANO**, identificado con **C.C 1113978714**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **EDWIN POSADA RODRIGUEZ,** identificado con **C.C 1005893575,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ISSC 22**, serie: **C1YIAMIYS032308216**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDWIN POSADA RODRIGUEZ,** identificado con **C.C 1005893575,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 11 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 24 OCT 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MANUEL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH FERRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 16/10/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1328 **DEL** 27/09/2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***V2iEKGCYT03-2100078****, al señor* ***EDWIN RODRIGO NARVAEZ CALDERON,*** *C.C* ***14678471****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-155703-MECAL** de fecha **20-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **MICHAEL MAURICIO VILLANUEVA VERA**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **DECEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-155703-MECAL** de fecha **20-08-2025**, manifiesta el señor Patrullero **MICHAEL MAURICIO VILLANUEVA VERA**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **DECEPAZ**, que el día **19-08-2025**, siendo las 04:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EDWIN RODRIGO NARVAES CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.**14678471,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 4.5K**, serie **V2iEKGCYT03-2100078,** calibre: **38 MM**, proveedor(es): cero **(0)**, cartuchos calibre **38 MM**: cinco **(05)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-155703-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo,** dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos corno el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-155703-MECAL de fecha 20-08-2025,** firmada por el señor Patrullero **MICHAEL MAURICIO VILLANUEVA VERA**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **DECEPAZ**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por Patrullero **MICHAEL MAURICIO VILLANUEVA VERA**, que el señor **EDWIN RODRIGO NARVAES CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.**14678471,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día - **19-08-2025**, siendo aproximadamente las 04:30 horas, la calle 54 con carrera 40 el vallado, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **EDWIN RODRIGO NARVAES CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.**14678471**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 4.5K**, serie **V2iEKGCYT03-2100078,** calibre:**38 MM**, proveedor(es): cero **(0)**, cartuchos calibre **38 MM**: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDWIN RODRIGO NARVAES CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.**14678471,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **EDWIN RODRIGO NARVAES CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.**14678471,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER 4.5K**, serie **V2iEKGCYT03-2100078,** calibre: **38 MM**, proveedor(es): cero **(0)**, cartuchos calibre **38 MM**: cinco **(05),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDWIN RODRIGO NARVAES CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.**14678471,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 12 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe John Fredy Garcia ruiz
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 12/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilote
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1320 **DEL** 27 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **B09i1-21030730**, al señor **JUAN DIEGO ARIAS ALVARES**, C.C **1061815662**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-156301-MECAL** de fecha **21-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **OSCAR EDUARDO ESCOBAR ESTRADA**, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LA FLORA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-156301-MECAL** de fecha **21-08-2025**, manifiesta el señor Subintendente **OSCAR EDUARDO ESCOBAR ESTRADA**, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LA FLORA**, que el día **20-08-2025**, siendo las 01:35 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DIEGO ARIAS ALVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1061815662,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **BLOW MINI**, serie **B09i1-21030730,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-156301-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023.***

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para **su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-156301-MECAL** de fecha **21-08-2025,** firmada por el señor Subintendente **OSCAR EDUARDO ESCOBAR ESTRADA**, en su calidad de Comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LA FLORA**, se certifica [illegible] el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose [illegible] que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por Subintendente **OSCAR EDUARDO ESCOBAR ESTRADA**, que el señor **JUAN DIEGO ARIAS ALVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1061815662,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **20-08-2025**, siendo aproximadamente las 1:35 horas, la avenida 3ª con calle 52n de Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **JUAN DIEGO ARIAS ALVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1061815662,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **BLOW MINI**, serie **B09i1-21030730,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02),** cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DIEGO ARIAS ALVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1061815662,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN DIEGO ARIAS ALVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1061815662,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **BLOW MINI,** serie **B09i1-21030730,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02),** cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DIEGO ARIAS ALVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1061815662,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 12 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Capitán **John Fredy Garcia ruiz**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 12/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-85, Piso 1, Barrio Piloto
3182602394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1321 **DEL** 27 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **K4YKZG1YS01-2310327**, al señor **MIGUEL ALEJANDRO ARANGO VIAFARA**, C.C **1126806096**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-155372-MECAL** de fecha **20-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **STIVEN FABIAN CIFUENTES GONZALEZ**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LA MARIA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-155372-MECAL** de fecha **20-08-2025**, manifiesta el señor Patrullero **STIVEN FABIAN CIFUENTES GONZALEZ**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LA MARIA**, persona realizado al señor MIGUEL **ALEJANDRO ARANGO VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1126806096,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY** , serie **K4YKZG1YS01-2310327,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01),** cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-155372-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas,** por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 ibidem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones; daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-155372-MECAL** de fecha **20-08-2025**, manifiesta el señor Patrullero **STIVEN FABIAN CIFUENTES GONZALEZ**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LA MARIA**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por Patrullero **STIVEN FABIAN CIFUENTES GONZALEZ,** que el señor **MIGUEL ALEJANDRO ARANGO VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1126806096,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **13-08-2025**, siendo aproximadamente las 20:20 horas, la carrera 122 con calle 16 ciudad jardín de Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **MIGUEL ALEJANDRO ARANGO VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1126806096,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY** , serie **K4YKZG1YS01-2310327,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01),** cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MIGUEL ALEJANDRO ARANGO VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1126806096,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89, literal A: "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **MIGUEL ALEJANDRO ARANGO VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1126806096,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KUZEY** , serie **K4YKZG1YS01-2310327,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **MIGUEL ALEJANDRO ARANGO VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1126806096,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 12 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: **Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: **Intendente Jefe John Fredy García ruiz**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 12/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-85, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1322 **DEL** 17 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **C42i1-18051156**, al señor **SERGIO ESTEBAN SOLIS MONTAÑO, C.C 1107841738**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-155690-MECAL** de fecha **20-08-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera **DANIELA FERNANDA LARRAHONDO BUITRON**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **EL VALLADO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-155690-MECAL** de fecha **20-08-2025**, manifiesta la señora Patrullera **DANIELA FERNANDA LARRAHONDO BUITRON**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **EL VALLADO**, persona realizado al señor **SERGIO ESTEBAN SOLIS MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107841738,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CORDOVA** , serie **C42i1-18051156,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-155690-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado,** so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-155690-MECAL** de fecha **20-08-2025**, manifiesta la señora Patrullera **DANIELA FERNANDA LARRAHONDO BUITRON**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **EL VALLADO**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, qué el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullera **DANIELA FERNANDA LARRAHONDO BUITRON**, que el señor **SERGIO ESTEBAN SOLIS MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107841738,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **17-08-2025**, siendo aproximadamente las 16:39 horas, en calle 57 con carrera 41D1 morichal, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **MIGUEL ALEJANDRO ARANGO VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1126806096,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CORDOVA** , serie **C42i1-18051156,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SERGIO ESTEBAN SOLIS MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1107841738,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **SERGIO ESTEBAN SOLIS MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1107841738,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CORDOVA** , serie **C42i1-18051156,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SERGIO ESTEBAN SOLIS MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1107841738,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 12 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe John Fredy García ruiz
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 12/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1325 **DEL** 27 SEP 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***BO5i1-21035334****, al señor* ***WILSON ALBERTO PEREZ SUAREZ, C.C 94368405"***

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-161040-MECAL** de fecha **27-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **DURLEY RODRIGUEZ ARIAS**, en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **JUNIN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-161040-MECAL** de fecha **27-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **DURLEY RODRIGUEZ ARIAS**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. JUNIN, persona realizado al señor **WILSON ALBERTO PEREZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94368405**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F 92**, serie **BO5i1-21035334**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: once **(11)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-161040-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-161040-MECAL** de fecha **27-08-2025**, manifiesta el señor Patrullero **DURLEY RODRIGUEZ ARIAS**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **JUNIN**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **DURLEY RODRIGUEZ ARIAS**, que el señor **WILSON ALBERTO PEREZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94368405,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **27-08-2025**, siendo aproximadamente las 16:47 horas, en la carrera 100 con calle 12a, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **WILSON ALBERTO PEREZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94368405,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: TRAUMÁTICA, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F 92**, serie **BO5i1-21035334,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: once **(11),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **WILSON ALBERTO PEREZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94368405,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **WILSON ALBERTO PEREZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94368405**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: BLOW F 92, serie BO5i1-21035334, calibre: 9 MM P.A, proveedor(es): uno (01), cartuchos calibre 9 MM P.A: once (11),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **WILSON ALBERTO PEREZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94368405,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 15 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe John Fredy Garcia ruiz
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 15/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3162602394
mecal.esjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1327 **DEL** 17 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **B05I1-20093002**, al señor **JUAN DAVID GURRUTE LUNA**, C.C **1114340030**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-155334-MECAL** de fecha **20-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN FELIPE HENAO**, en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LA FLORA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-155334-MECAL** de fecha **20-08-2025**, manifiesta el señor Subintendente **JUAN FELIPE HENAO**, en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LA FLORA**, persona realizado al señor **JUAN DAVID GURRUTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114340030,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie **B05i1-20093002,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-155334-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-155334-MECAL** de fecha **20-08-2025**, manifiesta el señor Subintendente **JUAN FELIPE HENAO**, en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LA FLORA**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **JUAN FELIPE HENAO**, que el señor **JUAN DAVID GURRUTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114340030**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **16-08-2025**, siendo aproximadamente las 16:20 horas, en la avenida segunda norte con calle 25 norte san vicente, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **JUAN DAVID GURRUTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114340030**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: BLOW, serie **B05i1-20093002,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID GURRUTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114340030,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN DAVID GURRUTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114340030,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie **B05i1-20093002,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID GURRUTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1114340030,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 12 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: SubIntendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe John Fredy Garcia ruiz
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 12/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1326 **DEL** 27 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **R1IRERGYS04-2502764**, al señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ, C.C 1130609212**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-156465-MECAL** de fecha **21-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **WILMAR LEANDRO PATIÑO MEJIA**, en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **SEGUR MECAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-156465-MECAL** de fecha **21-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **WILMAR LEANDRO PATIÑO MEJIA**, en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **SEGUR MECAL**, persona realizado al señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130609212,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY G17**, serie: **R1IRERGYS04-2502764,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-156465-MECAL
- ✓ Boleta de incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-156465-MECAL** de fecha **21-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **WILMAR LEANDRO PATIÑO MEJIA**, en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **SEGUR MECAL**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **WILMAR LEANDRO PATIÑO MEJIA**, que el señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130609212,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **21-08-2025**, siendo aproximadamente las 16:20 horas, en la carrera 7ª # 19-25, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130609212**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY G17**, serie: **R1IRERGYS04-2502764,** calibre: 9 **MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130609212,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130609212,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY G17**, serie: **R1IRERGYS04-2502764,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS CARLOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130609212,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoria0do el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 15 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe John Fredy Garcia ruiz
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 15/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Prado
3182502394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DEL 18 SEP 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N B05i1-20030359, al señor VICTOR AUGUSTO MENESES GRAIN, C.C 94528455"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el articulo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el articulo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-157469-MECAL** de fecha **23-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **DIEGO ANDRES PEÑALOZA MENDOZA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LIMONAR**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-157469-MECAL** de fecha **23-08-2025**, manifiesta el señor Patrullero **DIEGO ANDRES PEÑALOZA MENDOZA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LIMONAR**, que el día **23-08-2025**, siendo las 01:15 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **VICTOR AUGUSTO MENESES GRAIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94528455**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **BLOW F92**, serie **B05i1-20030359**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-157469-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. **MOTIVO DEL DECOMISO**

El articulo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. **PROCEDIMIENTO**

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. **RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-157469-MECAL de fecha 23-08-2025,** firmada por el señor Patrullero **DIEGO ANDRES PEÑALOZA MENDOZA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LIMONAR**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por Patrullero **DIEGO ANDRES PEÑALOZA MENDOZA**, que el señor **VICTOR AUGUSTO MENESES GRAIN VICTOR AUGUSTO MENESES GRAIN,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94528455,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **22-08-2025,** siendo aproximadamente las 23:30 horas, en carrera8 con calle 9 de Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **VICTOR AUGUSTO MENESES GRAIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94528455,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **BLOW F92**, serie **B05i1-20030359**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **VICTOR AUGUSTO MENESES GRAIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94528455,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **VICTOR AUGUSTO MENESES GRAIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94528455,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **BLOW F92**, serie **B05i1-20030359,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **VICTOR AUGUSTO MENESES GRAIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94528455,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe John Fredy García ruiz
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 04/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\92.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
5182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1248 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EG-20082668**, al señor **JUAN CAMILO IZQUIERDO REYES**, C.C. **1005869505**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-151032-MECAL** de fecha **13-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Teniente ANTONIO ALEXANDER CUMBAL PASTAS, en su calidad de Comandante del CAI San Marino, adscrito a la Estación de Policía. **ALFONSO LÓPEZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-151032-MECAL** de fecha **13-08-2025**, manifiesta el señor Teniente **ANTONIO ALEXANDER CUMBAL PASTAS**, Comandante del Cai San Marino, adscrito a la Estación de Policía **ALFONSO LÓPEZ**, que el día **12-08-2025**, siendo las 20:10 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN CAMILO IZQUIERDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005869505,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL GEDIZ**, serie: **EG-20082668**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(3)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-151032-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto* ***administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaría e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "*(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para* ***su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este*** *Decreto (...)*".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-151032-MECAL**, de fecha **13-08-2025,** firmada por Teniente **ANTONIO ALEXANDER CUMBAL PASTAS**, Comandante del Cai San Marino, adscrito a la Estación de Policía **ALFONSO LÓPEZ**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Teniente **ANTONIO ALEXANDER CUMBAL PASTAS** que el señor **JUAN CAMILO IZQUIERDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1005869505,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **12-08-2025**, siendo aproximadamente las 20:10 horas, en la carrera 13ª # 21-45 Cali, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **JUAN CAMILO IZQUIERDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1005869505,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL GEDIZ**, serie: **EG-20082668**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(3)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN CAMILO IZQUIERDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1005869505,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN CAMILO IZQUIERDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1005869505,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL GEDIZ**, serie: **EG-20082668**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(3)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN CAMILO IZQUIERDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número **1005869505,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, 21 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH FERAINTORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 14/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilolo
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 124 **DEL** 18 SEP 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N. °V2LEKGTYS01-2400153, al señor HECTOR SANTIAGO ZUÑIGA GARCIA, C.C. 1005701631"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-149225-MECAL** de fecha **11-08-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera de Policía YERMI NAYIBE QUIROGA SUAREZ, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. **LA FLORA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-149225-MECAL de fecha 11-08-2025**, manifiesta la señora Patrullera de Policía **YERMI NAYIBE QUIROGA SUAREZ**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrita a la Estación de Policía. **LA FLORA**, que el día **11-08-2025**, siendo las 08:50 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **HECTOR SANTIAGO ZUÑIGA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005701631**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211K**, serie: **V2LEKGTYS01-2400153**, calibre: **9 MM PA**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM PA: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-149225-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas,** por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-149225-MECAL**, de fecha **11-08-2025,** firmada por la señora Patrullera de Policía **YERMI NAYIBE QUIROGA SUAREZ**, en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrita a la Estación de Policía. **LA FLORA**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullera de Policía **YERMI NAYIBE QUIROGA SUAREZ,** que el señor **HECTOR SANTIAGO ZUÑIGA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1005701631,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **11-08-2025**, siendo aproximadamente las 08:50 horas, en la avenida 46 # 11-48,Cali, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular, encontrando que el señor **HECTOR SANTIAGO ZUÑIGA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1005701631,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211K**, serie: **V2LEKGTYS01-2400153**, calibre: **9MM.PA**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM PA: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **HECTOR SANTIAGO ZUÑIGA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1005701631,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **HECTOR SANTIAGO ZUÑIGA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005701631,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211K**, serie: **V2LEKGTYS01-2400153**, calibre: **9MM.PA**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM PA: ocho **(08)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **HECTOR SANTIAGO ZUÑIGA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1005701631,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, 14 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 14/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilote
3162802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1255 **DEL** 18 SEP 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***V2iEKGLYS01-2500115****, al señor* ***SANTIAGO SANCHEZ PULGARIN, C.C 1.005.964.532"***

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el articulo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-152926-MECAL** de fecha **15-08-2025,** firmada digitalmente por el señor Intendente Jefe **JUAN CARLOS GONZALEZ ROMERO**, en su calidad de Subcomandante de Atención Inmedianta CAI San Nicolas, adscrito a la Estación de Policía. **FRAYDAMIAN**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-152926-MECAL** de fecha **15-08-2025**, manifiesta el señor Intendente Jefe **JUAN CARLOS GONZALEZ ROMERO**, en su calidad de Subcomandante de Atención Inmediata CAI San Nicolás, adscrito a la Estación de Policía. **FRAYDAMIAN**, que el día **14-08-2025**, siendo las 04:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SANTIAGO SANCHEZ PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1.005.964.532,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: EKOL **BOTAN K**, serie: **V2iEKGLYS01-2500115,** calibre: 9 **MM P.A**, proveedor(es): dos **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-152926-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o

decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo,** dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que EL **PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán**

entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-152926-MECAL** de fecha **15-08-2025,** firmada por el señor Intendente Jefe **JUAN CARLOS GONZALEZ ROMERO**, en su calidad de Subcomandante de Atención Inmediata CAI San Nicolás, adscrito a la Estación de Policía. **FRAYDAMIAN**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Intendente Jefe **JUAN CARLOS GONZALEZ ROMERO** que el señor **SANTIAGO SANCHEZ PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.005.964.532**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **14-08-2025**, siendo aproximadamente las 04:00 horas, en la carrera 22 con calle 4, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **SANTIAGO SANCHEZ PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.005.964.532**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL BOTAN K**, serie: **V2iEKGLYS01-2500115**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO SANCHEZ PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.005.964.532**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **SANTIAGO SANCHEZ PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.005.964.532**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL BOTAN K**, serie: **V2iEKGLYS01-2500115**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): dos **(02)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SANTIAGO SANCHEZ PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.005.964.532**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 29 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 29/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-85, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1251 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **Z2IBLHAYS20-2200859**, al señor **BRAYAN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, C.C **1007412648**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-151240-MECAL** de fecha **13-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN CARLOS BELALCAZAR SALDARRIAGA**,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. El **DIAMANTE**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-151240-MECAL** de fecha **13-08-2025**, manifiesta el señor Subintendente **JUAN CARLOS BELALCAZAR SALDARRIAGA**, integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **El DIAMANTE**, que el día **11-08-2025**, siendo las 09:10 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **BRAYAN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007412648**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** TR92, serie: **Z2IBLHAYS20-2200859**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: catorce **(14)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-151240-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** "*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto** ***1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que* ***el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaría e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

Que conforme al artículo 11 Ibidem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993****.*

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-151240-MECAL** de fecha **13-08-2025,** firmada por el señor Subintendente **JUAN CARLOS BELALCAZAR SALDARRIAGA**, integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **El DIAMANTE**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **JUAN CARLOS BELALCAZAR SALDARRIAGA** que el señor **BRAYAN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007412648**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **11-08-2025**, siendo aproximadamente las 09:10 horas, en la carrera cra 28 D con calle 72U, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el

Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **BRAYAN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007412648**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92**, serie: **Z2IBLHAYS20-2200859**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: catorce **(14)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **BRAYAN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007412648,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89, literal A: "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **BRAYAN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007412648,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92**, serie: **Z2IBLHAYS20-2200859**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: catorce **(14)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **BRAYAN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007412648,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 27 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MARCOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 27/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\9.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1250 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **14E82368**, al señor **CRISTIAN YULIAN MORALES GRISALES**, C.C **1.143.869.136**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para protege sidentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y liber cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-154514-MECAL** de fecha **19-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **HERNANDO SALAZAR MORENO**,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. **JUNIN**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-154514-MECAL** de fecha **19-08-2025**, manifiesta el señor Subintendente **HERNANDO SALAZAR MORENO**, integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **JUNÍN**, que el día **19-08-2025**, siendo las 03:45 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CRISTIAN YULIAN MORALES GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.869.136**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KIMAR**, serie: **14E82368**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-154514-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa o decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición y apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaría e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación*. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este** Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-154514-MECAL** de fecha **19-08-2025,** firmada por el señor Subintendente **HERNANDO SALAZAR MORENO**, integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **JUNÍN**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **HERNANDO SALAZAR MORENO** que el señor **CRISTIAN YULIAN MORALES GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.869.136,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **19-08-2025**, siendo aproximadamente las 03:45 horas, en la calle 21 con cra 10, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **CRISTIAN YULIAN MORALES GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.869.136,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KIMAR**, serie: **14E82368,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cuatro **(04)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CRISTIAN YULIAN MORALES GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.869.136,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **CRISTIAN YULIAN MORALES GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.869.136,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **KIMAR**, serie: **14E82368,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: cuatro **(04),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CRISTIAN YULIAN MORALES GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.869.136,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 28 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH ERRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 28/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-85, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefal@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1264 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **16-47-00841**, a la señora LUZ CAMILA ARISTIZABAL PESCADOR, C.C.1140418677"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el DECRETO 1417 DE 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-073624-MECAL** de fecha **24-04-2025**, firmada digitalmente por el señor SI ESTIBEN EISON BERNAL GAVIRIA,en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la

Estación de Policía. **LOS MANGOS**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-073624-MECAL** de fecha **24-04-2025**, manifiesta el señor **SI ESTIBEN EISON BERNAL GAVIRIA**, Comandante Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía LOS MANGOS, que el día **23-04-2025**, siendo las 05:55 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado a la señora **LUZ CAMILA ARISTIZABAL PESCADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1140418677,** se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA**, serie: **16-47-00841**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, a la ciudadana por haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-073624-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

> *"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

> *"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

5. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

6. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibidem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de*

entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto. ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-073624-MECAL**, de fecha **24-04-2025,** firmada por el señor **SI ESTIBEN EISON BERNAL GAVIRIA**, Comandante Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **LOS MANGOS**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor **SI ESTIBEN EISON BERNAL GAVIRIA**, que la señora **LUZ CAMILA ARISTIZABAL PESCADOR**, identificada con cédula de ciudadanía número **1140418677,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **23-04-2025**, siendo aproximadamente las 05:55 horas, en la calle 112 con Carrera 27, Barrio Manuela Beltran,Cali, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 2267 DE 2023 del 29-12-2023 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"* y la Resolución número 002 del 23 de Febrero del 2024 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de* ***armas traumáticas*** *en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que a la señora **LUZ CAMILA ARISTIZABAL PESCADOR** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA**, serie: **16-47-00841**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **LUZ CAMILA ARISTIZABAL PESCADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1140418677,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a la señora **LUZ CAMILA ARISTIZABAL PESCADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1140418677,** que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CARRERA**, serie: **16-47-00841**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **LUZ CAMILA ARISTIZABAL PESCADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1140418677,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 18 SEP 2025

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **ERIKA CASTELLANOS GONZALEZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCON
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1265 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **C1YCEPSYS03 23 04068**, a la señora DISIREN SOFIA ZUÑIGA MUELAS, C.C.1108640581"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el DECRETO 1417 DE 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-143671-MECAL** de fecha **02-08-2025**, firmada digitalmente por el señor PT CRISTIAN CAMILO SANTANDER BOTINA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la

Estación de Policía. **VALLADO**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-143671-MECAL** de fecha **02-08-2025**, manifiesta el señor **PT CRISTIAN CAMILO SANTANDER BOTINA**, Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. VALLADO, que el día **09-07-2025**, siendo las 23:12 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado a la señora **DISIREN SOFIA ZUÑIGA MUELAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1108640581,** se le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CEONIC**, serie: **C1YCEPSYS03 23 04068**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, a la ciudadana por haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-143671-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

> *"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

> *"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

5. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

6. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 Ibidem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto. **El plazo para***

su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-143671-MECAL**, de fecha **02-08-2025,** firmada por el señor **PT CRISTIAN CAMILO SANTANDER BOTINA**, Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. **VALLADO,** se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor **PT CRISTIAN CAMILO SANTANDER BOTINA**, que la señora **DISIREN SOFIA ZUÑIGA MUELAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **1108640581,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **09-07-2025**, siendo aproximadamente las 23:12 horas, en la calle 49 con carrera 33 b,Cali, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 2267 DE 2023 del 29-12-2023 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"* y la Resolución número 002 del 23 de Febrero del 2024 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de* ***armas traumáticas*** *en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que a la señora **DISIREN SOFIA ZUÑIGA MUELAS** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: CEONIC, serie: **C1YCEPSYS03 23 04068**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1),** cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **DISIREN SOFIA ZUÑIGA MUELAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1108640581,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a la señora **DISIREN SOFIA ZUÑIGA MUELAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1108640581**, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **CEONIC**, serie: **C1YCEPSYS03 23 04068**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno (1), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **DISIREN SOFIA ZUÑIGA MUELAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1108640581,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 18 SEP 2025

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **ERIKA CASTELLANOS GONZALEZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCON**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1267 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B09i1-20111642**, al señor ARLEY CAICEDO PERLAZA, C.C. 1143842937"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-146806-MECAL** de fecha **07-08-2025**, firmada digitalmente por el señor MY MIGUEL ANTONIO PUERTO HURTADO,en su calidad de Comandante de la Estación de Policía **NUEVA**

FLORESTA, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los articulos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-146806-MECAL** de fecha **07-08-2025**, manifiesta el señor **MY MIGUEL ANTONIO PUERTO HURTADO,en su calidad de Comandante de la Estación de Policía**, Comandante Estación de Policía **NUEVA FLORESTA**, que el día **04-08-2025**, siendo las 02:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ARLEY CAICEDO PERLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143842937,**se halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B09i1-20111642**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-146806-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo,** dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO*. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6 , **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este*** *Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-146806-MECAL**, de fecha **07-08-2025,** firmada por el señor **MY MIGUEL ANTONIO PUERTO HURTADO,en su calidad de Comandante de la Estación de Policía** Comandante Estación de Policía **NUEVA FLORESTA**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor **MY MIGUEL ANTONIO PUERTO HURTADO,en su calidad de Comandante de la Estación de Policía** que el señor **ARLEY CAICEDO PERLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1143842937,**infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **04-08-2025**, siendo aproximadamente las 02:30 horas, en la calle 52 con carrera 24 C, Barrio Nueva Floresta, Cali, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **ARLEY CAICEDO PERLAZA** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B09i1-20111642**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ARLEY CAICEDO PERLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143842937**al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ARLEY CAICEDO PERLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143842937**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B09i1-20111642**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ARLEY CAICEDO PERLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1143842937**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 18 SEP 2025

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente ERIKA CASTELLANOS GONZALEZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCON
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1262 **DEL** 16 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **EFC-200814142**, al señor FELIPE HENAO GONZALEZ, C.C. 1111668231"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-143944-MECAL** de fecha **04-08-2025**, firmada digitalmente por el señor SI JHONATAN ROJAS MOSQUERA, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación

de Policía. **VALLADO**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-143944-MECAL** de fecha **04-08-2025**, manifiesta el señor **SI JHONATAN ROJAS MOSQUERA**, Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. **VALLADO**, que el día **03-08-2025**, siendo las 06:40 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **FELIPE HENAO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1111668231**,se halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EFC-200814142**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-143944-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. **MOTIVO DEL DECOMISO**

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. **PROCEDIMIENTO**

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo,*** *dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS.*** *Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. **RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS**

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y* ***que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaria e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas,*** *por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"****.*

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6 , **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)"*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-143944-MECAL**, de fecha **04-08-2025,** firmada por el señor **SI JHONATAN ROJAS MOSQUERA** Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. **VALLADO,** se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor **SI JHONATAN ROJAS MOSQUERA** que el señor **FELIPE HENAO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1111668231,**infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **03-08-2025**, siendo aproximadamente las 06:40 horas, en la calle 49 con carrera 30 A, Barrio Laureano gomez, Cali, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **FELIPE HENAO GONZALEZ** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EFC-200814142**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **FELIPE HENAO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1111668231** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **FELIPE HENAO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1111668231,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EFC-200814142**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **FELIPE HENAO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **1111668231**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 18 SEP 2025

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **ERIKA CASTELLANOS GONZALEZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCON**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

nothean
1 copia

RESOLUCIÓN NÚMERO 1261 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B32i1-20110284**, al señor ALEXANDER MARIN TABERA, C.C. 94523927"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-066399-MEVIL** de fecha **03-07-2025**, firmada digitalmente por el señor PT JUAN SEBASTIAN ESTEBAN VELASQUEZ,en su calidad de integrante Dispostivo Especializado de

Intervención **GUDMO**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-066399-MEVIL** de fecha **03-07-2025**, manifiesta el señor **PT JUAN SEBASTIAN ESTEBAN VELASQUEZ**, Integrante **GUDMO**, que el día **02-07-2025**, siendo las 20:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ALEXANDER MARIN TABERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94523927**,se halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B32i1-20110284**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-066399-MEVIL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del administrado

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto *1070* de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6 , **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio

del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-066399-MEVIL**, de fecha **03-07-2025,** firmada por el señor **PT JUAN SEBASTIAN ESTEBAN VELASQUEZ** Integrante **GUDMO**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor **PT JUAN SEBASTIAN ESTEBAN VELASQUEZ** que el señor **ALEXANDER MARIN TABERA**, identificado con cédula de ciudadanía número **94523927,**infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **02-07-2025**, siendo aproximadamente las 20:30 horas, en la Carrera 8 con calle 78,Cali vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **ALEXANDER MARIN TABERA** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B32i1-20110284**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ALEXANDER MARIN TABERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94523927** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ALEXANDER MARIN TABERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94523927**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B32i1-20110284**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ALEXANDER MARIN TABERA**, identificado con cédula de ciudadanía No **94523927**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 18 SEP 2025

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente ERIKA CASTELLANOS GONZALEZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCON
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Acosto

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 246 **DEL** 18 SEP 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***RSGIB1903100342****, al señor CARLOS LUIS UGARTE ALECIO, C.C. 27867510"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policia, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobiemo Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-155355-MECAL** de fecha **20-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero MARLON MAURICIO LOZANO TRUJILLO,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. **JUNÍN**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-155355-MECAL** de fecha **20-08-2025**, manifiesta el señor PT **MARLON MAURICIO LOZANO TRUJILLO**, integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **JUNÍN**, que el día **19-08-2025**, siendo las 17:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **CARLOS LUIS UGARTE ALECIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **27867510,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY S2022**, serie: **RSGIB1903100342** , calibre: **9 MM PA**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM PA: ocho **(8)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-155355-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

> *"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*
>
> *"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

> *"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-155355-MECAL**, de fecha **20-08-2025,** firmada por el señor **PT MARLON MAURICIO LOZANO TRUJILLO** Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **JUNIN**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor **PT MARLON MAURICIO LOZANO TRUJILLO** que el señor **CARLOS LUIS UGARTE ALECIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **27867510,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **19-08-2025**, siendo aproximadamente las 17:30 horas, en la carrera 11 # 21, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **CARLOS LUIS UGARTE ALECIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **27867510**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: TRAUMÁTICA, **clase: PISTOLA, marca: RETAY S2022, serie: RSGIB1903100342 , calibre: 9 MM PA, proveedor(es): uno (01), cartuchos calibre 9 MM PA: ocho (8),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS LUIS UGARTE ALECIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **27867510,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **CARLOS LUIS UGARTE ALECIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **27867510**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: RETAY S2022, serie: RSGIB1903100342 , calibre: 9 MM PA, proveedor(es): uno (01), cartuchos calibre 9 MM PA: ocho (8),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **CARLOS LUIS UGARTE ALECIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **27867510**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, 22 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH FERRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 22/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8,4,2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1258 **DEL** 18 SEP 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***V2IEKGAYT03-2500262****, al señor* ***BRAYAN STEVEN BALANTA BARONA, C.C 1118307309****"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-157436-MECAL** de fecha **23-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **ANDRES MAURICIO CAICEDO ASPRILLA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **YUMBO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-157436-MECAL** de fecha **23-08-2025**, manifiesta el señor Patrullero **ANDRES MAURICIO CAICEDO ASPRILLA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **YUMBO**, que el día **22-08-2025**, siendo las 23:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **BRAYAN STEVEN BALANTA BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118307309,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **EKOL VIPER 3K**, serie: **V2IEKGAYT03-2500262,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-157436-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS :

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022,** suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS.** Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el 4 **de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-157436-MECAL** de fecha **23-08-2025,** firmada por el señor Patrullero **ANDRES MAURICIO CAICEDO ASPRILLA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **YUMBO**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor el señor Patrullero **ANDRES MAURICIO CAICEDO ASPRILLA**, que el señor **BRAYAN STEVEN BALANTA BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118307309,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **22-08-2025**, siendo aproximadamente las 23:30 horas, en carrera8 con calle 9 de Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **BRAYAN STEVEN BALANTA BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118307309,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **EKOL VIPER 3K**, serie: **V2IEKGAYT03-2500262,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diecinueve **(19)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **BRAYAN STEVEN BALANTA BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118307309,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **BRAYAN STEVEN BALANTA BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118307309,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **EKOL VIPER 3K**, serie: **V2IEKGAYT03-2500262,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **BRAYAN STEVEN BALANTA BARONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118307309,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe John Fredy García ruiz
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 04/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3152602394
mecal.asjur-jefe@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **B05i1-20090878**, al señor **LUIS EDWIIN ANGULO ADVINCULA**, C.C **1061113224**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-155135-MECAL** de fecha **19-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **RUBEN DARIO ROJAS GARRIDO**, en su calidad de Integrante de Patrulla de vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **DESEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-155135-MECAL** de fecha **19-08-2025**, manifiesta el señor Patrullero **RUBEN DARIO ROJAS GARRIDO**, en su calidad de Integrante de Patrulla de vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **DESEPAZ**, que el día **17-08-2025**, siendo las 08:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LUIS EDWIIN ANGULO ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1061113224**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **B05i1-20090878**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-155135-MECAL
- ✓ Copia cedula de ciudadania
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente: *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA** DE **ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)"*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-155135-MECAL** de fecha **19-08-2025,** firmada por el señor Patrullero **RUBEN DARIO ROJAS GARRIDO,** en su calidad de Integrante de Patrulla de vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **DESEPAZ**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **RUBEN DARIO ROJAS GARRIDO** que el señor **LUIS EDWIN ANGULO ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1061113224,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **17-08-2025**, siendo aproximadamente las 08:30 horas, en la calle 82b con carrera 20a, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **LUIS EDWIN ANGULO ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1061113224,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92** , serie: **B05i1-20090878,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS EDWIN ANGULO ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1061113224,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LUIS EDWIN ANGULO ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1061113224,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW F92**, serie: **B05i1-20090878,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS EDWIN ANGULO ADVINCULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1061113224,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 29 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 29/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefal@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1252 **DEL** 18 SEP 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N ***16-I027040****, al señora* ***MARIA LETICIA CABEZAS ANGULO****, C.C. 1082687056"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-149904-MECAL** de fecha **12-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero CARLOS DANIEL PACHECO ZAPATA, en su calidad de integrante de Grupo de Reacción, adscrito a la Estación de Policía. **LOS MANGOS**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. **HECHOS RELEVANTES**

Mediante comunicación oficial **GS-2025-149904-MECAL** de fecha **12-08-2025**, manifiesta el señor **PT CARLOS DANIEL PACHECO ZAPATA**, integrante del Grupo de Reacción, adscrito a la Estación de Policía **LOS MANGOS**, que el día **09-08-2025**, siendo las 16:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado a la señora **MARIA LETICIA CABEZAS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1082687056**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: BRUNI MODP4, serie:16-I027040, calibre: 9 MM P.A, proveedor(es): uno (01), cartuchos calibre 9 MM P.A: cero (0)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. **PRUEBAS**

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-149904-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. **PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS**

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. **COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS**

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. **MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN**

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente: *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o

decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Cientffica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,*** *incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"**.*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-149904-MECAL**, de fecha **12-08-2025,** firmada por el señor PT **CARLOS DANIEL PACHECO ZAPATA**, integrante del Grupo de Reacción, adscrito a la Estación de Policía **LOS MANGOS**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el articulo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de esta y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor PT **CARLOS DANIEL PACHECO ZAPATA**, integrante del Grupo de Reacción, adscrito a la Estación de Policía **LOS MANGOS,** que la señora **MARIA LETICIA CABEZAS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1082687056,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **09-08-2025**, siendo aproximadamente las 01:45 horas, en la calle 2 carrera 13ª avenida Alfaguara, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el

Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que la señora **MARIA LETICIA CABEZAS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1082687056,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: BRUNI MODP4, serie:16-I027040, calibre: 9 MM P.A, proveedor(es): uno (01), cartuchos calibre 9 MM P.A: cero (0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **MARIA LETICIA CABEZAS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1082687056,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a la señora **MARIA LETICIA CABEZAS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1082687056,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: BRUNI MODP4, serie:16-I027040, calibre: 9 MM P.A, proveedor(es): uno (01), cartuchos calibre 9 MM P.A: cero (0),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial a la señora **MARIA LETICIA CABEZAS ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1082687056,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 22 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 22/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.6.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jofat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1268 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B13i1-21060013**, por motivo del hallazgo"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el DECRETO 1417 DE 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-143975-MECAL** de fecha **29-07-2025,** firmada digitalmente por el señor IT CRISTIAN EDUARDO BONILLA ARTUNDUAGA,en su calidad de comandante de Patrulla de Vigilancia

adscrito a la Estación de Policía. **FRAY DAMIAN**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. **HECHOS RELEVANTES**

Mediante comunicación oficial **GS-2025-143975-MECAL** de fecha **29-07-2025**, manifiesta el señor **IT CRISTIAN EDUARDO BONILLA ARTUNDUAGA**, Comandante Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **FRAY DAMIAN**, que el día **29-07-2025**, siendo las 04:30 horas, mediante labores de patrullaje se halló abandonada en espacio público un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21060013**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(0)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**.

2. **PRUEBAS**

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-143975-MECAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

> *"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

> *"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

2. **COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS**

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. **PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS**

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

4. **MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN**

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-143975-MECAL**, de fecha **29-07-2025,** firmada por el señor **IT CRISTIAN EDUARDO BONILLA ARTUNDUAGA**, Comandante Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía FRAY DAMIAN, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que se desconoce quién es el poseedor del arma traumática por cuanto la misma fue hallada en vía pública abandonada.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado (a) presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el **29-07-2025** que se presentó el hallazgo del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el poseedor o poseedora del arma no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 2267 del 29-12-2023 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"* y la Resolución número 002 del 23 de Febrero del 2024 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de* ***armas traumáticas*** *en la jurisdicción de la Tercera Brigada",* disposición que también resulta aplicable al caso en particular toda vez que la persona responsable del arma no hizo presencia ante esta autoridad para presentar los respectivos permisos de porte del arma traumática en mención.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21060013**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(0),** cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, por motivo del hallazgo de la misma al encontrarse abandonada en espacio público y en aplicación a la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993,**artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a quién interese, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21060013**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): cero **(0)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: uno **(1)**, por motivo del haliazgo de la misma al encontrarse abandonada en espacio público y conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 18 SEP 2025

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente **ERIKA CASTELLANOS GONZALEZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH ERRAIN TORRES RINCON**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

5. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

6. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1269 **DEL** 10 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **0121-000272**, por motivo del hallazgo"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el DECRETO 1417 DE 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-147965-MECAL** de fecha **08-08-2025**, firmada digitalmente por la señora SI TATIANA REALES HERNANDEZ,en su calidad de Integrante **LA FLORA**, por medio de la cual, se dejó

a disposición de este despacho, un arma traumática, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-147965-MECAL** de fecha **08-08-2025**, manifiesta el señor **SI TATIANA REALES HERNANDEZ**, Integrante **LA FLORA**, que el día **08-08-2025**, siendo las 12:30 horas, mediante labores de patrullaje se halló abandonada en espacio público un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **0121-000272**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(3)**.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-147965-MECAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

> *"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

> *"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"***

5. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

6. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto **1070** de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-147965-MECAL**, de fecha **08-08-2025,** firmada por el señor **SI TATIANA REALES HERNANDEZ**, Integrante LA FLORA, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que se desconoce quién es el poseedor del arma traumática por cuanto la misma fue hallada en vía pública abandonada.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado (a) presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el **08-08-2025** que se presentó el hallazgo del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el poseedor o poseedora del arma no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 2267 del 29-12-2023 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"* y la Resolución número 002 del 23 de Febrero del 2024 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de* ***armas traumáticas*** *en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, disposición que también resulta aplicable al caso en particular toda vez que la persona responsable del arma no hizo presencia ante esta autoridad para presentar los respectivos permisos de porte del arma traumática en mención.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **0121-000272**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1),** cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(3)**, por motivo del hallazgo de la misma al encontrarse abandonada en espacio público y en aplicación a la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993,**artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a quién interese, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **0121-000272**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(3)**, por motivo del hallazgo de la misma al encontrarse abandonada en espacio público y conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 18 SEP 2025

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente ERIKA CASTELLANOS GONZALEZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCON
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

A110360

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1270 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **ED-20090137**, por motivo del hallazgo"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el DECRETO 1417 DE 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-142604-MECAL** de fecha **31-07-2025**, firmada digitalmente por el señor CT VICTOR ANDRES RESTREPO CARDOZO,en su calidad de Comandante de la Estación de Policía EL

GUABAL, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-142604-MECAL** de fecha **31-07-2025**, manifiesta el señor **SI KELY YESENIA JARAMILLO HOLGUIN**, Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. **EL GUABAL**, que el día **06-07-2025**, siendo las 05:00 horas, mediante labores de patrullaje se halló abandonada en espacio público un arma de fuego tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **ED-20090137**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(6)**.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-142604-MECAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

> *"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

> *"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

5. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

6. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"**.*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS** TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO** paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-142604-MECAL**, de fecha **31-07-2025**, firmada por el señor **SI KELY YESENIA JARAMILLO HOLGUIN**, Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. EL GUABAL, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego traumática de la referencia.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que se desconoce quién es el poseedor del arma traumática por cuanto la misma fue hallada en vía pública abandonada.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado (a) presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde el **06-07-2025** que se presentó el hallazgo del arma de fuego traumática, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el poseedor o poseedora del arma no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni rindió descargos, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibidem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 2267 del 29-12-2023 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"* y la Resolución número 002 del 23 de Febrero del 2024 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de* ***armas traumáticas*** *en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, disposición que también resulta aplicable al caso en particular toda vez que la persona responsable del arma no hizo presencia ante esta autoridad para presentar los respectivos permisos de porte del arma traumática en mención.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **ED-20090137**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno **(1)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: seis **(6)**, por motivo del hallazgo de la misma al encontrarse abandonada en espacio público y en aplicación a la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993,**artículo 89 literal A** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber a quién interese, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **ED-20090137**, calibre: **9MM.PA**, proveedor (es): uno (1), cartuchos calibre 9 MM P.A: seis (6), por motivo del hallazgo de la misma al encontrarse abandonada en espacio público y conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, 18 SEP 2025

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaboró: Subintendente ERIKA CASTELLANOS GONZALEZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCON
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 15/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2024\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

- incluir notificación
- constancia ejecutoria
- firma y archivar

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1254 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **0321-002705**, al señor LUIS FERNANDO TABORDA OYOLA, C.C. 1076661286"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-149947-MECAL** de fecha **12-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero JUAN ESTEBAN URREGO MURILLO, en su calidad de integrante de Grupo de Reacción, adscrito a la Estación de Policía. **JAMUNDÍ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-149947-MECAL** de fecha **12-08-2025**, manifiesta el señor **PT JUAN ESTEBAN URREGO MURILLO**, integrante del Grupo de Reacción, adscrito a la Estación de Policía **JAMUNDI**, que el día **11-08-2025**, siendo las 01:45 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LUIS FERNANDO TABORDA OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076661286,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B**, serie: **0321-002705**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: doce **(12)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-149947-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".***

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-149947-MECAL**, de fecha **12-08-2025,** firmada por el señor **PT JUAN ESTEBAN URREGO MURILLO**, integrante de Grupo de Reacción, adscrito a la Estación de Policía **JAMUNDI,** se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor **PT JUAN ESTEBAN URREGO MURILLO** que el señor **LUIS FERNANDO TABORDA OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076661286,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **11-08-2025,** siendo aproximadamente las 01:45 horas, en la calle 2 carrera 13ª avenida alfaguara, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **LUIS FERNANDO TABORDA OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076661286,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B**, serie: **0321-002705** , calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: doce **(12)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS FERNANDO TABORDA OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076661286,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LUIS FERNANDO TABORDA OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076661286,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI 2918-B**, serie: **0321-002705** , calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: doce **(12),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS FERNANDO TABORDA OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1076661286,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 22 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 22/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182502394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1260 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **C1YIAMIYS03-22-04103**, al señor **YONEIXON ANDRES BOLAÑOS TINTINANGO**, C.C **1144057260**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-139035-MECAL** de fecha **26-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN MANUEL SERRANO VALENCIA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-139035-MECAL** de fecha **26-08-2025**, manifiesta el señor Subintendente **JUAN MANUEL SERRANO VALENCIA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LIDO**, que el día **25-07-2025**, siendo las 15:11 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YONEIXON ANDRES BOLAÑOS TINTINANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144057260,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **ISSC HONDERS GMBH M22**, serie: **C1YIAMIYS03-22-04103 ,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diecinueve **(19)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-156736-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto **administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del** 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el **decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas caracteristicas correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-139035-MECAL** de fecha **26-08-2025,** firmada por el señor Subintendente **JUAN MANUEL SERRANO VALENCIA**, en su calidad de Integrante de Patrulla de Vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **LIDO**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **JUAN MANUEL SERRANO VALENCIA**, que el señor **YONEIXON ANDRES BOLAÑOS TINTINANGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144057260,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **25-07-2025,** siendo aproximadamente las 15:11 horas, en la ciudad de Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **YONEIXON ANDRES BOLAÑOS TINTINANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1144057260,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **ISSC HONDERS GMBH M22**, serie: **C1YIAMIYS03-22-04103 ,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diecinueve **(19)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **YONEIXON ANDRES BOLAÑOS TINTINANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144057260,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **YONEIXON ANDRES BOLAÑOS TINTINANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144057260**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca **ISSC HONDERS GMBH M22**, serie: **C1YIAMIYS03-22-04103 ,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diecinueve **(19),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YONEIXON ANDRES BOLAÑOS TINTINANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1144057260**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe John Fredy García ruiz
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 04/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilotо
3182802394
mecal.asjur-jefal@policia.gov.cowww.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1257 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N MFi1-21010555, al señor **STEVEN ANDRES PATIÑO ESPINOSA**, C.C **1151967506**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-156736-MECAL** de fecha **22-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Mayor **WALTER HERRERA MUSKUS**, en su calidad de Comandante de Estación de Policía, adscrito a la Estación de Policía. **FLORALIA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-156736-MECAL** de fecha **22-08-2025**, manifiesta el señor Mayor **WALTER HERRERA MUSKUS**, en su calidad de Comandante de Estación de Policía, adscrito a la Estación de Policía. **FLORALIA**, que el día **11-08-2025**, siendo las 03:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **STEVEN ANDRES PATIÑO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1151967506,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **MAJOR FIRAT MAGNUM**, serie: **MFi1-21010555,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-156736-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso**.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-156736-MECAL** de fecha **22-08-2025,** firmada por el señor Mayor **WALTER HERRERA MUSKUS**, en su calidad de Comandante de Estación de Policía, adscrito a la Estación de Policía. **FLORALIA**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Mayor **WALTER HERRERA MUSKUS**, que el señor **STEVEN ANDRES PATIÑO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1151967506,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **11-08-2025**, siendo aproximadamente las 03:00 horas, en la cra 1c2 con calle 71, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **STEVEN ANDRES PATIÑO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1151967506**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **MAJOR FIRAT MAGNUM**, serie: **MFi1-21010555,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **STEVEN ANDRES PATIÑO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1151967506,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **STEVEN ANDRES PATIÑO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1151967506,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **MAJOR FIRAT MAGNUM**, serie: **MFi1-21010555,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: tres **(03)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **STEVEN ANDRES PATIÑO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1151967506,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 04 de septiembre. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Intendente Jefe John Fredy Garcia ruiz
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (e)

Fecha de elaboración: 04/09/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3162602394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1256 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **V2iEKFNYS01-2500022**, al señor **EDISSON OSORIO SANCHEZ**, C.C **1118299347**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-151894-MECAL** de fecha **14-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero **FERNANDO SOTO LOPEZ**, en su calidad de Integrante de Patrulla de vigilancia, adscrito a la Estación de Policía, **YUMBO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-151894-MECAL** de fecha **14-08-2025**, manifiesta el señor Patrullero **FERNANDO SOTO LOPEZ**, en su calidad de Integrante de Patrulla de vigilancia, adscrito a la Estación de Policía **YUMBO**, que el día **13-08-2025**, siendo las 11:00 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EDISSON OSORIO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118299347,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM K**, serie: **V2iEKFNYS01-2500022,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-151894-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO*** *paro lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023****.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las

Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-151894-MECAL** de fecha **14-08-2025,** firmada por el señor Patrullero **FERNANDO SOTO LOPEZ**, en su calidad de Integrante de Patrulla de vigilancia, adscrito a la Estación de Policía. **YUMBO**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **FERNANDO SOTO LOPEZ** que el señor **EDISSON OSORIO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118299347**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **13-08-2025**, siendo aproximadamente las 11:00 horas, en la carrera 1 con calle 1 AN, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **EDISSON OSORIO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118299347,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM K**, serie: **V2iEKFNYS01-2500022,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDISSON OSORIO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118299347,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A:** ***"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***.

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **EDISSON OSORIO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118299347,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT MAGNUM K**, serie: **V2iEKFNYS01-2500022,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EDISSON OSORIO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1118299347,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 29 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 29/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Pilotó
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 0249 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N **V2iEKGTYS01-2301198**, al señor **LEONEL ALEMESA MEZA**, C.C **94525728**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-154576-MECAL** de fecha **19-08-2025**, firmada digitalmente por la señora Patrullera **MARIA ISABEL GIRALDO ACEVEDO**, en su calidad de Integrante de regulador de Transito y Trasporte, adscrita a la Estación de Policía. **JUNIN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-154576-MECAL** de fecha **19-08-2025**, manifiesta la señora Patrullera **MARIA ISABEL GIRALDO ACEVEDO**, en su calidad de Integrante de regulador de Tránsito y Transporte, adscrita a la Estación de Policía. **JUNÍN**, que el día **17-08-2025**, siendo las 11:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LEONEL ALEMESA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94525728**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211**, serie: **V2iEKGTYS01-2301198**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: catorce **(14)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal** C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-154576-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia cedula de ciudadania

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o

decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* ***Decreto 1070 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaria e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de ***defensa personal*** *son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en ***el decreto reglamente su tenencia y porte.***

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo ***que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que ***nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente****, incluyendo también a* ***las armas traumáticas*** *y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. *Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el *PLAZO para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del* ***04 de julio de 2022*** *hasta el* ***04 de marzo de 2023*** *y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el* ***04 de noviembre 2023***.

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán**

entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto** (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-154576-MECAL** de fecha **19-08-2025,** firmada por la señora Patrullera **MARIA ISABEL GIRALDO ACEVEDO**, en su calidad de Integrante de regulador de Tránsito y Transporte, adscrita a la Estación de Policía. **JUNÍN**, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal *c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullera **MARIA ISABEL GIRALDO ACEVEDO** que el señor **LEONEL ALEMESA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94525728,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **17-08-2025**, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en la carrera 8 con calle 81, Cali, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión*

general de permisos para el porte de armas de fuego", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **LEONEL ALEMESA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94525728,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211**, serie: **V2iEKGTYS01-2301198**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: catorce **(14)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LEONEL ALEMESA MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **94525728,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, ***artículo 89, literal A: "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".***

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LEONEL ALEMESA MEZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94525728,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL NIG 211**, serie: **V2iEKGTYS01-2301198,** calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: catorce **(14),** sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LEONEL ALEMESA MEZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **94525728,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Que el señor Brigadier General HENRY YESID BELLO CUBIDES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79555014 de Vélez Santander, funge como encargado del cargo Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, publicado mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P.) _____ de fecha _____, expedida por la dirección general de la Policía Nacional.

Dada en Santiago de Cali, 29 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MAICOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 29/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 **DEL** 18 SEP 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° **B38I1-21030105**, al señor **SEBASTIAN SANABRIA BECA**, C.C. **1006343389**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-149757-MECAL** de fecha **11-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero JOSE MAECHA BURBANO, en su calidad de integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía **CANDELARIA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-149757-MECAL** de fecha **11-08-2025**, manifiesta el señor Patrullero **JOSE MAECHA BURBANO**, integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía **CANDELARIA**, que el día **11-08-2025**, siendo las 20:15 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **SEBASTIAN SANABRIA BECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006343389,** le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92 AUTO**, serie: **B38I1-2130105**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-149757-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

> *"(…) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (…)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(…) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (…)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (…)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) **a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;** (...)"*

6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,** existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaria e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

*Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-149757-MECAL**, de fecha **11-08-2025,** firmada por el señor Patrullero **JOSE MAECHA BURBANO,** integrante de Patrulla, adscrito a la Estación de Policía **CANDELARIA**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **JOSE MAECHA BURBANO** que el señor **SEBASTIAN SANABRIA BECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006343389** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **11-08-2025**, siendo aproximadamente las 20:15 horas, en la calle 11 # 8-14, vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resultan aplicables al caso en particular, encontrando que el señor **SEBASTIAN SANABRIA BECA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1006343389,** se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92 AUTO**, serie: **B38I1-2130105**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **SEBASTIAN SANABRIA BECA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1006343389,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2º. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **SEBASTIAN SANABRIA BECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1006343389,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW TR92 AUTO**, serie: **B38I1-2130105**, calibre: **9 MM P.A**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM P.A: diez **(10)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **SEBASTIAN SANABRIA BECA**, identificado con cédula de ciudadanía No**. 1006343389,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, 22 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente MARCOL FAJARDO PEREZ
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 22/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3162802394
mecal.asjur-jofat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 **DEL** 18 SEP 2025

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° EFC-19122888, al señor RONALD PINEDA IZQUIERDO, C.C. 1130603267"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

> *"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)".*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre amas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2025-147698-MECAL** de fecha **08-08-2025**, firmada digitalmente por el señor Patrullero MARLON MAURICIO LOZANO TRUJILLO,en su calidad de integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía. **JUNÍN**, por medio de la cual, se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2025-147698-MECAL** de fecha **08-08-2025**, manifiesta el señor **PT MARLON MAURICIO LOZANO TRUJILLO**, integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **JUNÍN**, que el día **27-07-2025**, siendo las 12:30 horas, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **RONALD PINEDA IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130603267**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT**, serie: **EFC-19122888**, calibre: **9 MM PA**, proveedor(es): uno **(01)**, cartuchos calibre 9 MM PA: cero **(0)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial GS-2025-147698-MECAL
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

> *"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

> *"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*
>
> ***c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente** (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO

El Decreto 2535 de 1993 "*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) ***a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;*** *(...)"*

6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ***ACTO ADMINISTRATIVO****. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante* ***acto administrativo****, dispondrá la* ***devolución*** *de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de* ***multa*** *o* ***decomiso*** *del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

ARTICULO 91. ***RECURSOS****. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de* ***reposición*** *y* ***apelación*** *en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del* **Decreto 1070 de 2015** *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un ***monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción*** *y que* ***el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.***

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que ***en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado,*** *existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

"El único que originaria e incondicionalmente ***puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad*** *(CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a ***todo tipo de armas****, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados ***con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona****".*

*Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.*

*Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte.***

*Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.***

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

*Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente,** incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.*

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

***ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

***ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

***PARÁGRAFO**. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)"*

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. **MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el ***PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la* **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, *a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

   Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece *"(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto.* ***El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto*** *(...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023,** fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

III. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2025-147698-MECAL**, de fecha **08-08-2025,** firmada por el señor **PT MARLON MAURICIO LOZANO TRUJILLO** Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito a la Estación de Policía **JUNIN**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal *c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor **PT MARLON MAURICIO LOZANO TRUJILLO** que el señor **RONALD PINEDA IZQUIERDO,** identificado con cédula de ciudadanía número **1130603267,** infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **27-07-2025,** siendo aproximadamente las 12:30 horas, en la carrera 9ª # 22-05,Cali, vía pública, portando el arma traumatica de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

SEGUNDO: Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han trascurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 07 de enero del 2025 *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada"*, resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2025. Disposiciones que también resulta aplicable al caso en particular encontrando que el señor **RONALD PINEDA IZQUIERDO** identificado con cédula de ciudadanía número **1130603267**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.° DECOMISO a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT**, serie: **EFC-19122888**, calibre: **9MM.PA**, proveedor(es): uno **(01),** cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(0)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **RONAL PINEDA IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130603267,** al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, **artículo 89, literal A: *"quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.**

ARTÍCULO 2°. DELEGAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **RONAL PINEDA IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130603267,** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL FIRAT COMPACT**, serie: **EFC-19122888**, calibre: **9MM.PA**, proveedor(es): uno **(01),** cartuchos calibre 9 MM P.A: cero **(0)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **RONAL PINEDA IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1130603267,** conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, 14 de agosto. De 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali (e)

Elaboró: Subintendente **MAICOL FAJARDO PEREZ**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Revisó: Mayor **GILBERTH EFRAIN TORRES RINCÓN**
MECAL- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Fecha de elaboración: 14/08/2025
Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11 Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos\Acto administrativo de multa, decomiso o devolución

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
3182802394
mecal.esjur-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA